

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 035-12

**QUE ORDENA LA REVOCACIÓN TOTAL DE LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS A FAVOR DE LA CONCESIONARIA UJET DOMINICANA, S.A., PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS INALAMBRICOS DE VOZ (TELEFONIA MOVIL), DATA Y VIDEO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y RESUELVE EL CONTRATO DE CONCESIÓN, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESENCIALES ASUMIDAS POR UJET DOMINICANA, S.A., EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES CONCESIONADOS A SU FAVOR.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del presunto incumplimiento de obligaciones esenciales asumidas por **UJET DOMINICANA, S.A.**, en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones consistentes en servicios inalámbricos de voz (telefonía móvil), data y video, en todo el territorio nacional; y las consecuencias surgidas del mismo, conforme el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

### **Antecedentes.-**

- 1. EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES** (en lo adelante, el “**INDOTEL**”), a tenor del artículo 76 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante, la “Ley” o la “Ley No. 153-98”), es el órgano regulador del sector de las telecomunicaciones en la Republica Dominicana, con la facultad exclusiva de regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;
- 2. UJET DOMINICANA, S.A.** (en lo adelante, “**UJET**”), es una sociedad comercial que, con el interés de operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones, el 18 de marzo de 2008, solicitó al **INDOTEL** una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios inalámbricos de voz (telefonía móvil), data y video, en todo el territorio nacional;
- 3.** En el mismo sentido, el 1ro. de abril de 2008, la sociedad comercial **REPUESTOS DE RADIO Y TELEVISION, C. POR A.**, solicitó al órgano regulador que autorizara la operación de transferencia de las autorizaciones que le otorgaban el derecho de uso de los segmentos de banda comprendidos entre los **2300 MHz – 2399 MHz** y los **2483.6 MHz - 2500 MHz**, a favor de **UJET**; lo cual, una vez valorado y ponderado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, fue autorizado mediante **Resolución No. 122-08**, con fecha 19 de junio de 2008, que condicionó la emisión de los certificados de licencias correspondientes a que **UJET** obtuviera la concesión correspondiente;
- 4.** En esta misma fecha, es decir, el 19 de junio de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la **Resolución No. 123-08**, mediante la cual, actuando en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, y luego de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para

prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana<sup>1</sup> (en lo adelante, el “Reglamento de Concesiones, Inscripciones y Licencias”), otorgó a favor de **UJET** una concesión por el período de veinte (20) años, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios inalámbricos de voz (telefonía móvil), data y video, en todo el territorio nacional;

5. A estos efectos, el 5 de agosto de 2008, fue suscrito el correspondiente “*Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana*” entre el **INDOTEL** y **UJET** (en lo adelante, el “Contrato de Concesión”), cuyo objeto consiste en establecer las condiciones bajo las cuales **UJET** debe prestar los servicios de telecomunicaciones autorizados mediante la **Resolución No. 123-08**, conforme el **Plan Mínimo de Expansión** presentado por esa concesionaria y, para cuya prestación, el **INDOTEL** emitió a favor de **UJET** los Certificados de Licencia correspondientes para hacer uso de los segmentos de banda comprendidos entre los 2300 MHz y 2399 MHz y entre los 2483.6 MHz y 2500 MHz, a tenor de lo autorizado en la citada **Resolución No. 122-08**;

6. Posteriormente, el 11 de agosto de 2008, mediante **Resolución No. 164-08**, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó de manera definitiva el Contrato de Concesión, fecha a partir de la cual, conforme se expresó en el artículo “*Décimo*” del referido acuerdo, empezó a computarse el plazo de doce (12) meses para que **UJET** instalara los equipos correspondientes e iniciara la prestación de los servicios inalámbricos de voz (telefonía móvil), data y video autorizados. De igual forma, conforme el artículo 67 de la Ley No. 153-98, nació el derecho del **INDOTEL** de facturar y cobrar anualmente el Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico de los segmentos de banda comprendidos entre los **2300 MHz – 2399 MHz** y los **2483.6 MHz - 2500 MHz** reconocido a favor de **UJET**; y, se genera a cargo de la concesionaria la obligación de pagar anualmente las facturas que por este concepto son emitidas, en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de las mismas; siendo la facturación y pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico independiente del uso o no de los transmisores que utilizan las frecuencias asignadas;

7. A efectos de la prestación de los servicios concesionados, el 7 de abril de 2009, el **INDOTEL** remitió a **UJET** los originales de los Certificados de Licencia,<sup>2</sup> numerados de forma consecutiva desde el **1296-1** hasta el **1296-905**, inclusive, correspondientes al rango de frecuencia asignadas a **UJET** entre los **2300 MHz** a los **2399 MHz**;<sup>3</sup>

8. Habiéndose detallado lo anterior, por la naturaleza de las obligaciones involucradas se hace necesario describir los hechos de forma cronológica, pero atendiendo a las obligaciones *per se* analizadas, con el propósito de poder derivar de los hechos relevantes las consecuencias jurídicas específicas correspondientes. En tal sentido, a los fines de la presente resolución, se estudiarán los hechos considerando las **obligaciones esenciales** a cargo de **UJET**;

*a) Sobre obligaciones relacionadas a la provisión del servicio*

9. Luego de suscrito el Contrato de Concesión y aprobado el mismo mediante la Resolución No. 164-08, el 7 de mayo de 2009, alegando la quiebra de su proveedor principal “Nortel” y la crisis financiera internacional, **UJET** solicitó al **INDOTEL** una prórroga de seis (6) meses, para la instalación de los

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución No. 07-02, con modificaciones realizadas mediante Resolución No. 129-04, del Consejo Directivo.

<sup>2</sup> Vid. Oficio No. 09002658 de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** con fecha 7 de abril de 2009.

<sup>3</sup> Se hace menester aclarar que los Certificados de Licencia relativos a las frecuencias asignadas en el rango comprendido entre los **2483.6 MHz** y los **2500 MHz**, no fueron expedidos por este órgano regulador, toda vez que **UJET** no remitió las informaciones técnicas necesarias para dicha expedición.

equipos e inicio de la prestación de los servicios autorizados, así como para la modificación de su Plan Mínimo de Expansión<sup>4</sup>. Las modificaciones sugeridas por **UJET** disminuían, a más de la mitad, las metas mínimas por año que fueron, precisamente, las que motivaron al órgano regulador a suscribir el referido Contrato de Concesión. En respuesta a esto, el 10 de junio de 2009, el **INDOTEL** notificó a **UJET** que se le otorgó una prórroga de **noventa (90) días calendario**, contados a partir de la recepción de la referida comunicación, sólo para la instalación de los equipos e inicio de la prestación de los servicios autorizados;<sup>5</sup>

**10.** Restando 30 días de los 90 días de prórroga que fueron otorgados por el Consejo Directivo del **INDOTEL** para la instalación de los equipos e inicio de la prestación de los servicios autorizados, el 10 de agosto de 2009, **UJET** presentó una nueva solicitud, requiriendo una extensión de 18 meses a la prórroga otorgada, considerando la crisis de los mercados financieros internacionales;

**11.** Mediante comunicación con fecha 27 de octubre de 2009, le fue informado a **UJET** que el Consejo Directivo del órgano regulador aprobó, en su Centésima Cuadragésimo Octava reunión, realizada en fecha 22 de octubre de 2009,<sup>6</sup> conceder una prórroga de 12 meses, tanto para el inicio de la prestación de los servicios autorizados mediante la Resolución No. 123-08, como para el pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico correspondiente al año 2009<sup>7</sup>. En virtud de lo antes expuesto, el 27 de octubre de 2010 venció la última prórroga otorgada a **UJET** para la instalación de los equipos e inicio de la prestación de los servicios concesionados;

**12.** Así, con el objeto de comprobar y verificar el cumplimiento de la *obligación de prestación continua e ininterrumpida de los servicios concesionados* conforme al **Plan Mínimo de Expansión** aprobado, obligación ésta considerada como “*esencial*” del Contrato de Concesión, este órgano regulador de las telecomunicaciones, en el marco de la habilitación competencial de supervisión oportuna, establecida en los ordinales “h” y “r” del artículo 78 de la Ley No. 153-98 y el Párrafo III del artículo Décimo Primero del Contrato, en fechas **18 de marzo, 6 y 11 de abril**, todas **del año 2011**, funcionarios de inspección del **INDOTEL** realizaron 3 inspecciones *in situ* a las oficinas de **UJET** en Santo Domingo y en la ciudad de Moca, localidad donde, según el Plan Mínimo de Expansión, debía **UJET** iniciar sus operaciones; para comprobar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión y el Plan Mínimo de Expansión. Como resultado de estas 3 inspecciones, se comprobaron hechos importantes que fueron compilados y recogidos en el Informe de Inspección No. **DI-I-000052-11**, con fecha 11 de abril de 2011, a saber:

- Que el 18 de marzo de 2011, los inspectores del **INDOTEL** se trasladaron a las oficinas de **UJET**, ubicadas en la avenida José Amado Soler No. 33, Suite D1, de esta ciudad de Santo Domingo, para realizar un levantamiento de información respecto de las instalaciones técnicas de la empresa, así como para verificar el cumplimiento del Plan Mínimo de Expansión. Sin embargo, no pudieron tener acceso a ninguna de estas informaciones, pues, según informó el Ing. Héctor Cambero, en su calidad de representante de **UJET**, el encargado de la parte técnica de la empresa, el Ing. Héctor Cambero Selimán, se encontraba en el extranjero. Asimismo, indicó que **UJET** cuenta con 2 *Sites*: uno ubicado en la oficina visitada, al cual no se

<sup>4</sup> El artículo 1 de la Ley No. 153-98 define “Plan Mínimo de Expansión” como “Plan mínimo de expansión: es el programa de instalaciones y ampliaciones de servicios y sistemas que una operadora autorizada para la prestación del servicio de telecomunicaciones se ha comprometido a cumplir, con el objeto de alcanzar las metas y objetivos convenidos en su contrato de concesión durante un período determinado.” El PME, como el que nos ocupa, es aprobado juntamente con el Contrato de Concesión correspondiente.

<sup>5</sup> Vid. Oficio No. 09004809 de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** con fecha 10 de junio de 2009.

<sup>6</sup> Vid. Acta de la sesión del Consejo Directivo del **INDOTEL** No. 148-09 con fecha 22 de octubre de 2009.

<sup>7</sup> Vid. Oficio No. 09009138 remitido por la Directora Ejecutiva con fecha 27 de octubre de 2009.

permitió el acceso; y otro en un lugar no especificado. En otro orden, el Ing. Cambero informó que su red alegadamente había sufrido por el desperfecto de uno de sus equipos y que, por esa razón, no se encontraban operando;

- Que el 6 de abril de 2011, los inspectores del **INDOTEL** se trasladaron al municipio de Moca, provincia Espaillat, lugar donde, conforme el Plan Mínimo de Expansión presentado por **UJET** y aprobado por el **INDOTEL** mediante el Contrato de Concesión y la Resolución que lo aprueba se iniciaría el despliegue de las redes y prestación de los servicios de esa concesionaria. Una vez allí, al tratar de contactar e identificar las localidades y clientes de **UJET**, pudieron confirmar que esa empresa no tiene presencia en el indicado municipio;
- Que el 11 de abril de 2011, los inspectores del **INDOTEL** volvieron a trasladarse a las oficinas de **UJET** en Santo Domingo a los fines de verificar las localidades de presencia de la empresa, así como confirmar los servicios que prestan y la cantidad de clientes. En esta visita, la oficina se encontraba cerrada, por lo que procedieron a comunicarse vía telefónica con su secretaria, la señora Eliza Arias, quien informó que el Ing. Héctor Cambero Selimán había salido del país y que sin su presencia no podía dar acceso a las instalaciones de la empresa, por no contar con su autorización;<sup>8</sup>

**13.** Transcurridas más de 3 semanas después de la última visita referida previamente, los días **4 y 5 de agosto de 2011**, funcionarios de inspección de órgano regulador se trasladaron a las oficinas de **UJET**, donde fueron recibidos por el Ing. Héctor Cambero Selimán, en su señalada calidad de representante técnico de dicha concesionaria. Tal como se visualiza en el Informe de Inspección No. **DI-I-000163-11**, con fecha 9 de agosto de 2011, que es el que acopia los resultados obtenidos de estas inspecciones, **UJET** brindó al **INDOTEL** las informaciones siguientes:

- a) Que **UJET** se encuentra en etapa de desarrollo de toda su red, para ofrecer servicios de voz, video y datos, teniendo como plataforma la tecnología MMDS.
- b) Que está transmitiendo en análogo y, para ello, cuentan con 2 transmisores.
- c) Que posee 12 suscriptores del servicio de “Televisión” y que, para la prestación de dicho servicio, utiliza las siguientes bandas de frecuencia:

Site No. 1: Carrier 1 - 2,332 - 2,338 MHz; Carrier 2- 2,488 - 2,494 MHz

Site No. 2: Carrier 2 - 2,338 - 2,344 MHz; Carrier 2 - 2,392 - 2,398 MHz

**14.** Por tanto, en las inspecciones realizadas los días **18 de marzo, 6 y 11 de abril**, así como la realizada durante los días **4 y 5 de agosto del año 2011**,<sup>9</sup> los inspectores comprobaron que **UJET** no estaba cumpliendo con las obligaciones esenciales nacidas del artículo 30 de la Ley, el artículo “Séptimo” del Contrato de Concesión suscrito el 5 de agosto de 2008 y el Plan Mínimo de Expansión; esto es, prestar de manera continua e ininterrumpida los servicios de voz (telefonía móvil), data y video, en todo el territorio nacional, y conforme los plazos y cronograma de trabajo previstos en el Plan Mínimo de Expansión de los servicios concesionados;

**15.** En consideración de los resultados antes descritos, mediante oficio de la Directora Ejecutiva número 11007547, notificado mediante Acto No. 654-2011, instrumentado por el oficial Ministerial

<sup>8</sup> Vid. Informe de Inspección No. DI-I-000052-11, de fecha 11 de abril de 2011.

<sup>9</sup> Informe de Inspección No. DI-I-000052-11, que contiene los resultados de las inspecciones realizadas los días 18 de marzo, 6 de abril y 11 de abril del 2011 y el Informe No. DI-I-000163-11, correspondiente a la inspección realizada durante los días 4 y 5 de agosto de 2011.

Anneurys Martínez Martínez con fecha 9 de agosto de 2011<sup>10</sup>, el **INDOTEL** notificó a **UJET** las obligaciones legales incumplidas por esa concesionaria y le otorgó un plazo de diez (10) días calendario para presentar sus argumentos de defensa y las pruebas que los sustentasen, con el objeto de salvaguardar su derecho de defensa. En efecto, en el indicado oficio, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** se refirió: **(i)** al precario uso que aparentemente estaba dando a los segmentos de banda comprendidos entre los **2300 MHz – 2399 MHz** y los **2483.6 MHz – 2500 MHz**, de los cuales es titular esa concesionaria, así como las consecuencias jurídicas que esto conllevaría en caso de demostrarse con certeza este hecho; **(ii)** a una solicitud de recálculo de las facturas por concepto de Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico correspondiente a los años 2009 y 2010, realizada por **UJET** mediante comunicación con fecha 15 de marzo de 2011,<sup>11</sup> explicándole que debido a que en dos (2) ocasiones<sup>12</sup> **UJET** ha impedido que este órgano regulador fiscalice el cumplimiento de sus obligaciones como concesionaria, la misma no ha puesto al órgano regulador en condiciones de comprobar el alegado uso de las frecuencias asignadas a favor de esa concesionaria, por lo que no podría acoger dicha solicitud de recálculo; y **(iii)** a la propuesta de acuerdo de pago de las referidas facturas, sugerida mediante comunicación de fecha 20 de julio de 2011,<sup>13</sup> indicándole que el **INDOTEL** no se oponía a la posibilidad de arribar a un acuerdo de pago;

**16.** Mediante comunicación depositada en el **INDOTEL** el 19 de agosto de 2011, **UJET** respondió el citado oficio número 11007547 de la Dirección Ejecutiva, pero no presentó prueba alguna que demostrara lo planteado en sus argumentos y, básicamente, el cumplimiento cabal de las obligaciones asumidas al suscribir el Contrato de Concesión y su Plan Mínimo de Expansión;

**17.** Como consecuencia de lo anterior, con el objetivo de comprobar la veracidad de los medios de defensa presentados por **UJET** en la citada comunicación del 19 de agosto de 2011 y verificar el estatus real de la prestación de los servicios concesionados, este órgano regulador dispuso la realización de una nueva visita de inspección, el **6 de febrero de 2012**, con el propósito de establecer lo que se describe a continuación: (i) tareas realizadas por la empresa con la finalidad de dar cumplimiento al Plan Mínimo de Expansión (“PME”); (ii) estatus del desarrollo de la red en la prestación de servicios de voz, data y video; (iii) estatus de las transmisiones con tecnología LTE; (iv) cobertura actual en la prestación de servicios; y, (v) cantidad de suscriptores actuales;

**18.** En este sentido, en fecha 6 de febrero de 2012, funcionarios de inspección del **INDOTEL** se trasladaron a las oficinas de **UJET**, ubicadas en la ciudad de Santo Domingo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión y el Plan Mínimo de Expansión. Al respecto, los Informes de Inspección Nos. **DI-I-000021-2012**, **DI-I-000022-2012** y **DI-I-000024-2012**, todos de fecha 10 de febrero de 2012, establecen los siguientes hechos:

- a) Que el 6 de febrero de 2011 a las 9:30 a.m., los inspectores del **INDOTEL** se trasladaron a las oficinas de **UJET**, ubicadas en la avenida José Amado Soler No. 33, Suite D1, de esta ciudad de Santo Domingo, para realizar un levantamiento de información respecto

<sup>10</sup> Vid. Acto No. 654-2011, instrumentado por el Ministerial Anneurys Martínez Martínez en fecha 9 de agosto de 2011.

<sup>11</sup> Vid. Comunicación de fecha 15 de marzo de 2011, por medio de la cual UJET solicitó “[...] sea recalculado la totalidad del monto adeudado por concepto del DU del espectro radioeléctrico de la empresa, y que este recálculo sea efectuado sobre una base proporcional a su uso del espectro radioeléctrico de conformidad con lo establecido en su Plan Mínimo de Expansión, y de una forma tal en que se reflejen las frecuencias y servicios efectivamente ofrecidos por la empresa [...]”.

<sup>12</sup> Cfr resultados de las inspecciones realizadas 18 de marzo y 11 de abril de 2011, conforme el Informe de Inspección No. DI-I-000052-11, antes citado.

<sup>13</sup> Mediante comunicación depositada en el **INDOTEL** el 20 de julio de 2011, **UJET** propuso un acuerdo de pago para el saldo de la totalidad de las facturas por concepto de Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico correspondiente a los años 2009 y 2010, ascendente hasta ese momento a Treinta y Un Millón Novecientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 64/100 (RD\$31,943,498.64), mediante el pago de diez (10) cuotas iguales y consecutivas, pagaderas a partir del 15 de agosto del 2011.

de las instalaciones técnicas de la empresa, así como para verificar el cumplimiento del Plan Mínimo de Expansión. Sin embargo, no pudieron tener acceso a ninguna de estas informaciones, pues, según informó la empleada de la concesionaria que recibió a los inspectores, en ese momento no se encontraba presente el Ing. Héctor Cambero Selimán, en su referida calidad de representante técnico de la empresa, quien alegadamente era la única persona que podía facilitar la información y datos objeto de la inspección. En tal sentido, solicitaron una posposición de la inspección para horas de la tarde, lo cual fue autorizado a los señalados funcionarios de inspección y se coordinó una nueva visita para ese mismo día, a las 3:30 p.m.;<sup>14</sup>

- b) Que el 6 de febrero de 2011 a las 3:30 p.m., los inspectores del **INDOTEL** se trasladaron nuevamente a las oficinas de **UJET**, en el domicilio ya citado y a los fines arriba descritos. En esta visita fueron recibidos nuevamente, por el Ing. Héctor Cambero Selimán, quien solicitó una nueva posposición de la inspección para el martes, 7 de febrero, a las 4:40 de la tarde, indicando que no podía responder las preguntas del Inspector, ya que tenía que verificar el documento que contiene el Plan Mínimo de Expansión. Por nueva vez, el **INDOTEL** accedió a dicha solicitud y pospuso la inspección para el día siguiente, 7 de febrero, a las 4:40 p.m.;<sup>15</sup>
- c) Finalmente, que el 7 de febrero de 2012 a las 4:40 p.m., los inspectores del **INDOTEL** volvieron a trasladarse a las oficinas de **UJET**, en el domicilio ya citado y a los fines arriba descritos, encontrándose con el hecho de que, habiéndose coordinado consensuadamente esta visita con el Ing. Héctor Cambero Selimán, dicho señor no se presentó, ni expresó en forma alguna excusas por su ausencia. Ante esta situación, los funcionarios de inspección hicieron las diligencias de lugar para comunicarse vía telefónica con el Ing. Cambero Selimán, quien, una vez contactado, a través de la vía telefónica, solicitó posponer la inspección para el miércoles, 8 de febrero de 2012, a las 10:00 A.M., pues según informó, se encontraba participando en una reunión de negocios. Dicha solicitud no fue acogida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, por lo que no se programó otra visita a **UJET**;<sup>16</sup>

**19.** En vista de la situación expuesta, los inspectores no tuvieron la oportunidad de comprobar el estatus de la prestación de los servicios concesionados y la veracidad de las afirmaciones realizadas mediante la comunicación con fecha 19 de agosto de 2011, sobre el despliegue de la red y el inicio de sus actividades comerciales. Sin embargo, el 8 de febrero de 2012, **UJET** depositó una comunicación en el **INDOTEL**, mediante la cual pretendió dar respuesta a los diversos puntos que este órgano regulador procuraba comprobar por medio de la inspección programada para el 6 de febrero de 2012, pero, no depositó documentación probatoria alguna de sus argumentos;

**20.** En razón de lo anterior, mediante el Acto No. 79/2012, instrumentado por la Oficial Ministerial Clara Morcelo con fecha 17 de febrero de 2012, el **INDOTEL** notificó el oficio de la Directora Ejecutiva identificado con el número 12001772, por medio del cual indicó que, a causa de la imposibilidad de comprobación del estatus real de la prestación de los servicios autorizados en su concesión, no se pudo *“constatar un cambio en el estado de incumplimiento por parte de esa concesionaria en la prestación de los servicios públicos concesionados, el cual fue válidamente comprobado por este órgano regulador mediante los resultados obtenidos de las referidas inspecciones del pasado año 2011”*<sup>17</sup>;

<sup>14</sup> Vid. Informe de Inspección No. DI-000021-2012, con fecha 10 de febrero de 2012.

<sup>15</sup> Vid. Informe de Inspección No. DI-I-000022-2012, con fecha 10 de febrero de 2012.

<sup>16</sup> Vid. Informe de Inspección No. DI-I-000024-2012, con fecha 10 de febrero de 2012.

<sup>17</sup> Notificado mediante el Acto No. 79/2012, instrumentado por la Ministerial Clara Morcelo en fecha 17 de febrero de 2012

21. Además de ello, producto de los resultados arrojados en las inspecciones arriba citadas, así como de las afirmaciones realizadas por **UJET** mediante las citadas comunicaciones con fechas 19 de agosto de 2011 y 8 de febrero de 2012, en el referido oficio número 12001772 con fecha 17 de febrero de 2012, se establece, lo siguiente:

“[...] UJET reitera que en la actualidad ofrece parcialmente el servicio de “video” a un reducido grupo de 12 suscriptores, para lo cual, conforme las informaciones brindadas en el ámbito de las inspecciones realizadas el pasado año 2011, solo utiliza 24 MHz, de los 116.5 MHz que tiene asignados para la prestación del servicio de voz (telefonía móvil), data y video en todo el territorio nacional. Resulta evidente que este uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas a UJET en tan baja proporción, se aleja a todas luces de la finalidad de interés colectivo con la que le fueron asignadas, resulta contrario a la libre y leal competencia y configura el incumplimiento de obligaciones esenciales de esta concesionaria, que no ha cumplido con su Plan Mínimo de Expansión, el cual forma parte integral de su Contrato de Concesión. [...]

En consecuencia, atendiendo a que garantizar la administración y uso eficiente del dominio público radioeléctrico es uno de los objetivos de interés público y social taxativamente establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, este órgano regulador está llamado a garantizar un correcto uso del espectro, así como su **uso eficiente**, por lo que es de relevancia constitucional que el INDOTEL, por razones de interés público, proceda a intimar el cumplimiento de las obligaciones con cargo a UJET, en su calidad de concesionaria del Estado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y titular de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas para la prestación de tales servicios públicos; así como impedir que ésta continúe haciendo un uso ineficiente de los recursos limitados de la Nación que tiene asignados.

Ante el incumplimiento que se evidencia, de conformidad con los datos aportados por esa concesionaria, este INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), otorga un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación, a los fines de que UJET solucione la situación de incumplimiento que ha sido referida en el presente acto administrativo y cumpla cabalmente con sus obligaciones esenciales como concesionaria de servicios públicos titular de una importante porción del dominio público radioeléctrico, a saber:

- (i)* El cumplimiento del Plan Mínimo de Expansión de los servicios previstos en el documento de la concesión, conforme el cronograma aprobado;
- (ii)* Prestar los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados, esto es servicios inalámbricos de voz (telefonía móvil), data y video concesionados, de manera continua e ininterrumpida;
- (iii)* Participar en la percepción de la “Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones” (CDT), en la forma prevista en la Ley No. 153-98 y su reglamentación; y
- (iv)* Pagar oportunamente el Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico, cuya deuda, correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011, asciende a un total de **Cuarenta y Siete Millones Novecientos Quince Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con 96/100 (RD\$47,915,247.96)**, monto este que, aún las múltiples oportunidades dadas por este órgano regulador para cumplir con ello, han faltado de manera irresponsable a todas y cada una de ellas sin ni siquiera explicar las causas, lo cual, por sí solo, constituye un ilícito administrativo tipificado como una **falta muy grave** de conformidad a la Ley No. 153-98.

En consecuencia de todo cuanto ha sido expuesto anteriormente en este documento, esta comunicación constituye una **notificación formal** de que, vencido el plazo informado por esta

vía, en caso de no obtemperar al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones esenciales puestas a su cargo, hacemos la expresa advertencia de que se procederá al apoderamiento del Consejo Directivo del **INDOTEL** para que inicie el proceso de resolución del contrato y revocación total de la concesión otorgada a esa empresa, fundamentado en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y en aplicación de los literales “a” y “h” del artículo Décimo Quinto del referido contrato de concesión. [...]”,<sup>18</sup>

**22.** Con este plazo de treinta (30) días otorgado por el **INDOTEL** a **UJET** mediante la comunicación arriba citada, se puso en mora a dicha concesionaria para que, a más tardar el 19 de marzo de 2012<sup>19</sup>, diera cabal cumplimiento a las obligaciones a su cargo;

**23.** El citado oficio del **INDOTEL**, además, generó un intercambio de correspondencias entre la referida concesionaria y el órgano regulador. En efecto, el 8 de marzo de 2012, **UJET** depositó en el **INDOTEL** una solicitud de asignación de Códigos NXX, a los fines, según afirma su carta, de “*complementar la oferta de servicios de telecomunicaciones a nuestros clientes individuales y corporativos*”. Esta solicitud fue reiterada al otro día, 9 de marzo, mediante una nueva comunicación. Dicha comunicación fue respondida por la Directora Ejecutiva mediante el oficio No. 12004519, con fecha 18 de abril de 2012, mediante la cual informó a **UJET** que es un criterio común y constante en este tipo de solicitud es que, previo a la asignación de códigos NXX, la prestadora en cuestión debe finalizar el proceso de interconexión con cualquiera de las concesionarias autorizadas para operar en la República Dominicana;<sup>20</sup>

**24.** Asimismo, en la citada comunicación del 9 de marzo de 2012, **UJET** requirió, además, una certificación de la vigencia de su concesión. En respuesta a dicha solicitud, mediante el oficio No. 1004520, notificado el 18 de abril de 2012, el **INDOTEL** le indicó que la referida concesión se encontraba vigente conforme la Resolución No. 123-08 y que la Resolución No. 164-08 aprobó el contrato de concesión suscrito el 5 de agosto de 2008;

**25.** En lo que respecta a la puesta en mora para el cumplimiento de las obligaciones esenciales derivadas de la Ley No. 153-98 y el Contrato de Concesión suscrito el 5 de agosto de 2008, realizada mediante al citado oficio número 12001772 de la Directora Ejecutiva, el 16 de marzo de 2012, a 3 días antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de todas sus obligaciones, **UJET** depositó una comunicación, donde se refirió a lo expresado en el citado oficio;<sup>21</sup>

**26.** Llegado el 19 de marzo de 2012, día en el que venció el plazo de treinta (30) días otorgado a **UJET** para que cumpliera con todas las obligaciones que como concesionaria de servicios públicos tiene a su cargo, no se recibió documentación probatoria alguna que demostrara el cumplimiento cabal de las obligaciones nacidas del Contrato de Concesión y el Plan Mínimo de Expansión, dentro de las cuales se encuentra también el pago de la deuda por Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico. Vale resaltar que dicha concesionaria lo que sí depositó en esta fecha fue una comunicación por

<sup>18</sup> *Subrayados nuestros*. Mediante comunicación de fecha **20 de julio de 2011**, **UJET** solicitó al **INDOTEL** los resultados de la “última” inspección que se había realizado hasta esa fecha. Mediante el referido oficio número 12001772, se dio respuesta a la referida comunicación, entregándole además copia de todas las inspecciones realizadas hasta el mes de febrero de 2012.

<sup>19</sup> Al contar 30 días a partir del 17 de febrero de 2012, el vencimiento de dicho plazo fue el día 18 de marzo de 2012. Sin embargo, al haber sido domingo, la fecha se corre al próximo día laborable, que fue el 19 de marzo de 2012.

<sup>20</sup> En respuesta a ello, el 20 de abril de 2012, **UJET** depositó una comunicación en la que reiteraba su solicitud de códigos NXX, indicando que necesitaban dicha asignación para cumplir con su Plan Mínimo de Expansión para brindarle servicios a los ahora más de 700 usuarios de servicios de telefonía fija interna dentro de la red que poseen.

<sup>21</sup> *Infra* sección “III. Alegatos recibidos de parte del administrado”.



medio de la cual solicitó copia certificada del Contrato de Concesión,<sup>22</sup> solicitud que fue respondida mediante oficio No. 12004518 de la Directora Ejecutiva, con fecha 18 de abril de 2012;

**27.** En vista del vencimiento del plazo otorgado y con el fin de verificar la existencia de algún cambio en el incumplimiento de sus obligaciones esenciales conforme se comprobó en las inspecciones arriba citadas, particularmente las realizadas los días **18 de marzo, 6 y 11 de abril**, así como la realizada durante los días **4 y 5 de agosto del año 2011**, y con el interés de comprobar los datos aportados por **UJET** en su comunicación del 16 de marzo de 2012, el miércoles **21 de marzo de 2012** se realizó una nueva inspección, en presencia del Ing. Héctor Cambero Selimán, en su citada calidad de representante técnico de **UJET**;

**28.** Conforme los datos recogidos en el Acta Comprobatoria No. **RH-002-12**, del 21 de marzo de 2012, la cual se resalta fue firmada por el Sr. Héctor Cambero Selimán, en su citada calidad de representante técnico de **UJET**, se describen los datos verificados por los inspectores en el momento. Asimismo, respecto de las comprobaciones obtenidas en la indicada inspección, el informe de inspección No. **DI-000056-12**, con fecha 27 de marzo de 2012, establece lo siguiente:

“[...] En los actuales momentos **están ofreciendo servicios en transmisión de prueba.**  
[...] Nos informaron que ellos están preparados para ofrecer los servicios de Video, data y Telefonía IP.

Conforme los hallazgos estos servicios están soportados en la operación de los siguientes equipos:

1. Servidor: Infocaster (dos en operación).
2. Transmisor: Harris ZX 1000 Transmitter (nos informaron luego que este equipo no es utilizado por ellos)
3. Servidor de video: Harris CHANNEL ONE
4. Multiviewer: Harris, Predator
5. CPU: Intel
6. Switch: Cisco, SG 200-26
7. Switch: DELL, Power Connect 2816
8. Pass Panel: L-Com (usado para realizar prueba)
9. Convertidor: AREX Digital DT – 250 Digital TV Converter
10. Sintonizador: LG-C290 M
11. Antena: TRansystem Inc, Modelo: Ai DC + 2278AH
12. Transmisor de Video: Screen Service, Model: SCD 2-250C
13. Combinador Blonder Tongue, ZH CA-16
14. Modulador: Blonder Tongue, MIPS-12
15. DVD: APEX, AD-1201
16. Procesador de video: LEITCH, X75
17. Modulador: Blonder Tongue, HAVM-2
18. DVD: Cyber Home, CH-DVD 300
19. Tuner Digital: Starfone, Model.: SFT 2
20. DVD: INSIGNIA
21. Station Base: CMI, Model.: 2HP (dos en operación)

**Luego del análisis técnico realizado a los equipos detallados más arriba, se comprobó que los mismos están hecho (sic) solo para manejar: Video.**

Observamos pruebas realizadas [...] la cual correspondió al servicio de Telefonía, utilizando dos (2) terminales normales (aparatos telefónicos). Los NXX utilizados no forman parte de la estructura de números telefónicos manejados por el Indotel.

---

<sup>22</sup> Vid. Comunicación de UJET con fecha 19 de marzo de 2012.

La prueba de conexión al internet (sic) [...] dentro de sus oficinas fueron hechas utilizando equipo de radio CMI, equipo con característica similar al radio UBIQUITI (2.4 a 2.4835 GHz). Queremos resaltar que está (sic) prueba fue realizada dentro de las instalaciones físicas de la empresa UJET, usando un Broad Voice, Model SPA-2100, que es el mismo que se instala del lado del cliente.

El día 23 del presente mes nos fueron entregados un listado de clientes relacionadas con la empresa, de los cuales fue tomada una muestra, de varias personas de la cual solo dos (2) personas nos dijeron conocer dicha empresa y que están a la espera de que le sea instalado el servicio de cable (video), el cual se ofrece gratis durante un año, según nos informó unos (sic) de los que reconocieron esta empresa. Los demás cuestionados dicen no conocerla.

#### **CONCLUSION.**

Bajo las condiciones antes indicadas, así como la estructura de red presentada, es poco probable que se encuentren prestando los servicios de telefonía móvil y data. [...],<sup>23</sup>

**29.** Asimismo, con el objeto de comprobar el uso eficiente de los bloques de frecuencias de espectro asignados a favor de **UJET** y considerando los rangos alegadamente utilizados por dicha concesionaria para la prestación de sus servicios, el **INDOTEL** realizó varios monitoreos de frecuencias durante los días 24 y 28 de febrero de 2012 y los días 2, 7, 13, 20 y 22 de marzo de 2012, conforme consta en el Informe No. **GR-I-000106-12**, con fecha 27 de marzo de 2012. En este informe, se indica de manera textual lo siguiente:

“[...] Durante los días 4 y 28 de febrero de 2012, y los días 02, 07, 13, 20 y 22 de marzo de 2012 se realizaron monitoreos con las unidades móviles No. 1 y No. 3 en la intersección de las calles José Amado Soler y Agustín Lara, y en la AV. (sic) Winston Churchill esq. Sarasota, con la finalidad de verificar la actividad en la banda de 2GHz del servicio operado por la empresa UJET.

Como resultado de los monitoreo (sic) tenemos:

- Los días 24 y 28 de febrero y los días 07 y 13 Marzo 2012 todos los segmentos de espectro asignados a esta empresa no presentaron actividad en ambas localidades.
- Mientras que los días 20 y 22 de marzo de 2012, solo se detecto (sic) actividad del servicio de espectro disperso a partir del 20 de marzo 2012 en el segmento comprendido entre 2.338 GHz a 2.344 GHz en la intersección de la calle José Amado Soler y la calle Agustín Lara. Los otros segmentos no presentaron actividad en ninguna de las localidades. [...]<sup>24</sup>;

**30.** Como respuesta a una solicitud realizada el 26 de marzo de 2012 por parte del **INDOTEL**, a los fines de completar los resultados de la inspección realizada *in situ* el 21 de marzo de 2012, el 27 de marzo de 2012 **UJET** remitió vía correo electrónico un documento denominado “Diagrama de Flujo de Servicios a los Usuarios”<sup>25</sup>. Una vez recibido esto, se le requirió vía correo electrónico a **UJET** más información al respecto, específicamente “*más detalles sobre la conexión entre UJET y sus proveedores de servicios de internet, video, televisión, etc.*”<sup>26</sup>, lo cual fue respondido por **UJET** el 2 de abril de 2012, mediante correo electrónico dirigido al Ing. Daniel Moreno, funcionario de inspección del

<sup>23</sup> *Subrayados y resaltados nuestros*

<sup>24</sup> *Subrayados y resaltados nuestros*

<sup>25</sup> *Vid.* Este mismo “Diagrama de Flujo de Servicios a los Usuarios de Ujet Dominicana” fue recibido mediante comunicación escrita en fecha 28 de marzo de 2012, correspondencia numerada internamente 98208.

<sup>26</sup> *Vid.* Correo electrónico remitido en fecha 27 de marzo de 2012 por el Ing. Daniel Moreno, desde su correo electrónico [dmoreno@indotel.gob.do](mailto:dmoreno@indotel.gob.do), al Ing. Héctor Cambero Selimán, al correo electrónico [h.cambero@erate.com](mailto:h.cambero@erate.com).

**INDOTEL**, remitiendo un diagrama de flujo de servicios adicional que presenta la descripción de los servicios que alegadamente opera esa concesionaria.<sup>27</sup> En vista de que la información entregada carecía de todos los elementos necesarios para valorarla, el **INDOTEL** nuevamente le requirió a **UJET** vía correo electrónico que “*además se especifique los ISP contratados, ubicación de las instalaciones de los enlaces, puntos de acceso, torres, cables fibra óptica, parábolas y cualquier otra infraestructura, equipo o conexión que permita establecer la operación de la red, desde el origen hasta el usuario.*”<sup>28</sup> A la fecha de dictada la presente Resolución, esta información no fue entregada al **INDOTEL**;

**31.** Posteriormente, **UJET** depositó el 19 de abril de 2012 una nueva comunicación, por medio de la cual remite “un listado contentivo de parte de la inversión de gastos de capital (CAPEX) que ha realizado (...) conteniendo dicho listado los montos invertidos hasta finales del año dos mil once (2011)”. Luego, el 25 de abril de 2012, con ocasión del oficio No. 12001772 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**<sup>29</sup>, antes citado, a través del cual se intimó y puso en mora a **UJET** para el cumplimiento de las obligaciones esenciales derivadas de la Ley No. 153-98 y el Contrato de Concesión suscrito, esa concesionaria depositó una nueva comunicación, en la cual provee algunos detalles adicionales, pero reitera los argumentos esgrimidos en sus comunicaciones de fechas 16 de marzo, 28 de marzo, 2 de abril y 20 de abril de 2012;

**32.** Con toda esta información recopilada, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** solicitó al Asesor Técnico de la Dirección Ejecutiva, que estudiara todos los hechos y pruebas que reposan en el presente expediente administrativo, para su opinión. Esto motivó a que el 27 de abril de 2012, dicho funcionario generara un informe, donde establece, entre otras, las siguientes conclusiones:

“[...] podemos deducir que la compañía UJET DOMINICANA no está preparada ni está calificada para ofrecer los servicios públicos concesionados que son telefonía móvil, data y video, por las siguientes razones.

- Una red telefónica móvil y data necesita de cientos de sitios de despliegue de infraestructura.
- Una red de distribución de servicios de video, en las frecuencias asignadas, necesita mucho más de dos sitios de despliegue de infraestructura para abarcar siquiera el Distrito Nacional.
- Los equipos detallados en el reporte de inspección no son suficientes, ni los adecuados para cumplir con los requerimientos del contrato de autorización de servicios.
- El informe del 27 de marzo del 2012 del departamento de inspección y monitoreo detalla el monitoreo hecho a las frecuencias de UJET Dominicana en el mes de febrero y marzo del 2012, concluyendo lo siguiente : “... desde el 24 de febrero hasta el 22 de marzo del 2012, solo se detecto actividad del servicio de espectro disperso a partir del 20 de marzo 2012 en el segmento comprendido entre 2.338 GHz hasta los 2.344 GHz en la intersección de las calles Jose Amado Soler y Agustín Lara”. Lo cual nos lleva a concluir que la compañía UJET Dominicana persiste en la violación de la ley en cuanto a no proveer los servicios, cualesquiera que sean los que provee, con la continuidad debida y en el área concesionada, ya que la potencia de emisión de los transmisores apenas era suficiente para ser recibidos en las cercanías de la empresa, y transmitían solo 6 MHz de ancho de banda.

<sup>27</sup> Vid. Correo electrónico titulado “Re: Diagrama solicitado sobre flujo servicios a los usuarios”, remitido en fecha 3 de abril de 2012 por el Ing. Héctor Cambero Selimán, desde el correo electrónico [h.cambero@rerate.com](mailto:h.cambero@rerate.com), al Ing. Daniel Moreno, a su correo electrónico [dmoreno@indotel.gob.do](mailto:dmoreno@indotel.gob.do).

<sup>28</sup> Vid. Correo electrónico remitido en fecha 3 de abril de 2012 por el Ing. Daniel Moreno, desde su correo electrónico [dmoreno@indotel.gob.do](mailto:dmoreno@indotel.gob.do), al Ing. Héctor Cambero Selimán, al correo electrónico [h.cambero@rerate.com](mailto:h.cambero@rerate.com).

<sup>29</sup> Vid. Supra Nota 17

- En carta del 28 de marzo del 2012 dirigida al INDOTEL, la compañía UJET Dominicana anexa el “*diagrama del flujo de servicios a los usuarios de UJET Dominicana*” el cual corresponde a los servicios de Internet banda ancha, telefonía Fija y video. De dicho diagrama podemos afirmar que solo existe en papel, según las inspecciones realizadas [...]

En conclusión

Las inspecciones realizadas y las verificaciones de usos de frecuencias hechas por los departamentos técnicos del Indotel, así como la verificación de servicios ofrecidos a usuarios ha determinado que la empresa UJET Dominicana no ha cumplido con los términos del contrato de concesión y que viola constantemente la Ley 153-98, en lo que respecta a la continuidad del servicio prestado a los reales o supuestos usuarios que dice tener.<sup>30</sup>

#### **b) Sobre obligaciones de pago**

**33.** Conforme con el Capítulo IV del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en fecha 4 de junio de 2009 se le notificó a **UJET** la Factura **No. A010010010100001047**, emitida por un monto de Quince Millones Novecientos Setenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con 32/100 (RD\$15,971,749.32), por concepto del pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico, cuya facturación se genera después de suscrito el Contrato de Concesión correspondiente y dictada la resolución del Consejo Directivo que aprueba el citado acuerdo y esto independientemente de si los transmisores que utilizan las frecuencias asignadas están en el aire o no. Esta factura debía ser pagada en su totalidad en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de notificación, es decir, el seis (6) de julio de ese mismo año;<sup>31</sup> Sin embargo, vencido el plazo, **UJET** no se presentó a realizar el pago y a la fecha de la presente Resolución aún no lo ha hecho;

**34.** El 10 de agosto de 2009, **UJET** depositó una comunicación que, además de solicitar una prórroga para la instalación de los equipos e inicio de la prestación de los servicios autorizados, adicionalmente, solicitó lo que denominó una “*posposición*” del pago del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico (DU) para el año 2009, a través de la cual pretendía que le fuese otorgada una extensión del plazo para pagar la factura adeudada. Ante esta nueva solicitud de prórroga, mediante comunicación enviada en fecha 27 de octubre de 2009, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** informó a **UJET** que el Consejo Directivo le otorgó<sup>32</sup> una prórroga de doce (12) meses para el pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico (DU) del año 2009 y para el inicio de la prestación de los servicios autorizados;<sup>33</sup>

**35.** El 9 de julio de 2010, el **INDOTEL** notificó a **UJET** la Factura No. A010010010100001240, emitida por un monto de Quince Millones Novecientos Setenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con 32/100 (RD\$15,971,749.32), por concepto del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico correspondiente al año 2010, cuyo pago, considerando la prórroga otorgada para el pago de la factura correspondiente al año 2009, debía ser realizado en su totalidad en un plazo máximo de seis (6) meses a partir del 31 de octubre de 2010. Llegado el 2 de mayo de 2011, **UJET** no había realizado ni el pago de la factura No. A010010010100001047, cuyo plazo para el pago venció el 27 de octubre de 2010, ni realizó el pago correspondiente a la factura No. A010010010100001240 que vencía en esa fecha;

<sup>30</sup> Vid. *Subrayados nuestros*. Informe con fecha 27 de abril de 2012 presentado por el Asesor Técnico de la Dirección Ejecutiva.

<sup>31</sup> Al contar 30 días a partir del 4 de junio, el vencimiento fue el 4 de julio de 2009. Sin embargo, al haber sido sábado, la fecha se corre al próximo día laborable, que fue el 6 de julio de 2009.

<sup>32</sup> Vid. Centésima Cuadragésimo Octava reunión, en fecha 22 de octubre de 2009.

<sup>33</sup> Vid. Oficio No. 09009138 remitido por la Directora Ejecutiva con fecha 27 de octubre de 2009.

**36.** Posteriormente, el 20 de julio de 2011, es decir, 2 meses y 18 días después de vencida la última prórroga otorgada para pagar la factura del año 2010, **UJET** depositó en el **INDOTEL** una propuesta de acuerdo de pago para el saldo de la totalidad de la deuda, ascendente hasta ese momento a Treinta y Un Millón Novecientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 64/100 (RD\$31,943,498.64), mediante el pago de diez (10) cuotas iguales y consecutivas, pagaderas a partir del 15 de agosto del 2011;<sup>34</sup>

**37.** El 15 de agosto de 2011, como consecuencia de la no oposición del **INDOTEL** a la propuesta de **UJET** relacionada con la suscripción de un acuerdo de pago de las facturas Nos. A010010010100001047 y A010010010100001240, por concepto del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico, el señor Angelo Porcella, en representación de **UJET**, se presentó en las oficinas del **INDOTEL**, sin previo aviso, con la intención de entregar el cheque No. 025734, del Banco BANCAMERICA, por un valor de **Tres Millones Ciento Noventa y Cuatro Mil Trecientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$ 3,194,349.80)**, pretendiendo “cumplir con la oferta realizada”. Sin embargo, por no haberse discutido ni acordado los términos y condiciones que regirían el mismo, específicamente la cantidad de cuotas, los montos que se pagarían en cada una de ellas y las garantías de pago en caso de incumplimiento de dichos términos y condiciones, y sin que se hubiere suscrito entre **UJET** y el **INDOTEL** un acuerdo formal de pago, el referido cheque no fue recibido por el órgano regulador; invitándose al señor Angelo Porcella, en su antes indicada calidad, para que se presentara en una próxima fecha con el objeto de discutir los términos y condiciones del acuerdo que regiría el pago de la deuda por concepto del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico;

**38.** A tales fines y en seguimiento a lo anterior, por instrucciones del Consejo Directivo, se autorizó a que fueran sostenidas las reuniones que fuesen necesarias con **UJET** y el señor Ángel Porcella, miembro del Consejo de Administración de **UJET**, para que fuera suscrito el acuerdo correspondiente. Para ello, fue apoderado el Lic. Marcos Peña Rodríguez, en representación del señor Porcella y **UJET**. En tal sentido, por iniciativa del **INDOTEL**, el Lic. Peña Rodríguez fue llamado y convocado en diversas ocasiones al órgano regulador, a los fines de determinar la cantidad de cuotas y una modalidad de pago posible;

**39.** El 7 de septiembre de 2011, el **INDOTEL** le notificó a **UJET** la Factura No. A010010010100002044, por un monto de Quince Millones Novecientos Setenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con 32/100 (RD\$15,971,749.32), cuyo pago debía ser realizado por esa concesionaria en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de notificación. Sin embargo la referida factura aún no ha sido pagada por esa concesionaria;

**40.** En tal sentido y con el propósito de discutir los términos y condiciones de un acuerdo formal de pago, se efectuaron al menos cuatro (4) reuniones en fechas 13 de octubre, 15 de noviembre, 21 de noviembre y 25 de noviembre, donde el Lic. Peña Rodríguez acudió a las instalaciones del **INDOTEL** en representación del Sr. Ángel Porcella y de **UJET**. Aún las facilidades otorgadas por parte del **INDOTEL** para que dicha concesionaria cumpliera con su obligación de pago, **UJET** no suscribió el pagaré notarial, que fue el instrumento jurídico acordado como el idóneo para que recogiera los términos y condiciones correspondientes. A la fecha de dictada la presente resolución, **UJET** adeuda un total de Cuarenta y Siete Millones Novecientos Quince Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$47,915,247.96) por concepto de Derecho de Uso (DU) facturado;

---

<sup>34</sup> Vid. Correspondencia depositada por **UJET** en el **INDOTEL** en fecha 20 de julio de 2011.

41. Además de ello, existe una obligación de participar como agente de percepción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) y remitirla al **INDOTEL** en la forma prevista por la Ley y su reglamentación.<sup>35</sup> A la fecha no existe documentación que demuestre que **UJET** ha presentado las declaraciones, en los períodos correspondientes, de los suscriptores que dice tener, lo cual justifica en que la empresa presta los servicios a un “grupo selecto” de clientes a los que supuestamente no se les cobra;

42. Finalizada la fase de instrucción del presente proceso, recomendado al Consejo Directivo por la Dirección Ejecutiva conforme las disposiciones constitucionales y legales vigentes, este Consejo Directivo ha ponderado los hechos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas, considerándolos suficientes para resolver el mismo.

## **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

### **I. Tipificación de los hechos competencia del órgano regulador en el presente proceso**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado de un proceso con motivo del presunto incumplimiento de obligaciones asumidas por **UJET**, algunas catalogadas de carácter “esencial”, conforme el artículo 30 de la Ley, en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones consistentes en servicios inalámbricos de voz (telefonía móvil), data y video, en todo el territorio nacional, para lo cual se reconocieron a su favor licencias vinculadas para el uso del dominio público radioeléctrico; específicamente, los segmentos de bandas comprendidos entre los **2300 MHz – 2399 MHz** y los **2483.6 MHz – 2500 MHz**, atribuidos para servicios finales de telecomunicaciones (fijo, móvil y radiocomunicaciones), con el objeto de que la concesionaria **UJET** hiciera un uso eficiente del espectro radioeléctrico; que, en síntesis las obligaciones presuntamente incumplidas son las siguientes:

- (i)** El cumplimiento del Plan Mínimo de Expansión de los servicios previstos en el documento de la concesión, conforme el cronograma aprobado;
- (ii)** Prestar los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados, esto es servicios inalámbricos de voz (telefonía móvil), data y video concesionados, de manera continua e ininterrumpida;
- (iii)** Participar en la percepción de la “Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones” (CDT), en la forma prevista en la Ley y su reglamentación; y
- (iv)** Pagar oportunamente el Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico, cuya deuda, correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011, asciende a un total de **Cuarenta y Siete Millones Novecientos Quince Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con 96/100 (RD\$47,915,247.96)**;

---

<sup>35</sup> Literal “f” del artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el literal “f” del artículo “Séptimo” del Contrato de Concesión suscrito el 5 de agosto de 2008.

- (v) Incumplir con las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión, incluyendo la falta de construcción de las instalaciones y la explotación de los servicios dentro de los plazos señalados;

**CONSIDERANDO:** Que los hechos arriba descritos configuran, de forma independiente, obligaciones esenciales que, por la gravedad de su naturaleza, conllevan responsabilidades diferentes. Así, la inobservancia del cumplimiento del Plan Mínimo de Expansión y de la prestación de los servicios generan una atención especial en el artículo 29 y 30 de la Ley No. 153-98, el artículo 17<sup>36</sup> del Reglamento de Concesiones, Inscripciones y Licencias, y los literales “a” y “h” del artículo “Décimo Quinto” del referido Contrato de Concesión; por el incumplimiento de **UJET** de las *obligaciones esenciales* establecidas en los literales “a” y “b” del artículo 30 de la citada Ley, los literales “a”, “b”, “f”, “h”, “p” y “q” del artículo “Séptimo” del Contrato de Concesión, así como en el artículo “Décimo Primero” del indicado Contrato; que de demostrarse estas presuntas violaciones a estas obligaciones esenciales, procede la “revocación” de la concesión y la consecuente resolución del contrato, todo lo cual corresponde al Consejo Directivo de este órgano regulador decidir;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, constituyen ilícitos administrativos tipificados como **faltas “muy graves”**, la falta de pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) y del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico, de conformidad a los ordinales “l” y “n” del artículo 105 de la Ley, respectivamente; que también constituye un ilícito administrativo tipificado como **falta muy grave** no permitirle el acceso a un funcionario de inspección del **INDOTEL** a las instalaciones de la empresa, en atención al ordinal “i” del artículo 105 de la referida norma; y, por último, se considera una falta **muy grave**, el incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión, incluyendo la falta de construcción de las instalaciones y la explotación de los servicios dentro de los plazos señalados, de conformidad al ordinal “n” del artículo 105 de la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que los hechos aquí descritos y las pruebas que conforman el presente expediente administrativo, son supuestos suficientes para que este Consejo Directivo presuma que **UJET** no ha cumplido en las formas arriba descritas, con las obligaciones en cuestión; que por la gravedad de los supuestos aquí descritos, este Consejo Directivo entiende imprescindible enfocarse en evaluar y juzgar si se configuran o no alguna de las causas de revocación de la concesión de **UJET** y, una vez hecho esto, determinar si otra obligación que haya sido generada con el otorgamiento de la concesión, no ha sido cumplida y si esta subsistirá, aún sea ordenada la revocación.

## **II. Examen de la competencia del órgano regulador para decidir el presente asunto**

**CONSIDERANDO:** Que previo a adentrarse al fondo mismo del proceso, este Consejo Directivo debe analizar si posee la competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* para decir sobre el caso.<sup>37</sup> En tal sentido, por dirigirse el presente proceso a disposiciones vigentes que forman parte del *corpus iuris* del sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones legales a cargo de una concesionaria que debe prestar servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio de la República Dominicana, este Consejo

<sup>36</sup> “Art. 17. Revocación .- El INDOTEL podrá proceder a la revocación de una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia, en virtud de las causas especificadas en el Artículo 29 de la Ley.”

<sup>37</sup> Conforme a los principios según los cuales el juzgador debe conocer el derecho *-iura novit curia-* y tiene la competencia para determinar su propia competencia *-competance de la competence-*.

Directivo posee la competencia necesaria para decidir el mismo, según lo prescribe el artículo 78 de la Ley, a saber:

- “c) Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;*
- h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; [...]”<sup>38</sup>;*

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo ha establecido como principio que, cuando no existe un procedimiento especial establecido para sustanciar y decidir alguna cuestión de derecho, como sucede en el caso de la *revocación*<sup>39</sup> de los títulos habilitantes en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana, este Consejo Directivo ha establecido como principio la necesidad de “auxiliarse de diversos principios generales de carácter constitucional aplicables a esta materia, como lo son el de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, entre otros, a los cuales se hará acopio en lo adelante;”<sup>40</sup>

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, los artículos 77 y 78 de la Ley recogen el principio de la “*Potestad de Autotutela Administrativa*”, que consiste en aquella parte de la actividad administrativa a través de la cual la Administración Pública procede a resolver, por sí misma, los conflictos potenciales o actuales que surgen con otros sujetos en relación con sus propios actos o pretensiones; esto es, en definitiva, la capacidad de poder hacerse justicia por sí misma;<sup>41</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, la Potestad de Autotutela Administrativa se divide en *autotutela decisoria* y *autotutela ejecutiva* y, fundamentalmente, es el poder de actuar que posee la administración sin la necesaria intervención de un tercero imparcial que le de certeza y valor jurídico de título ejecutivo y ejecutorio a las manifestaciones de su voluntad, las cuales se realizan a través de los denominados “actos administrativos”. Así, “[l]a autotutela se predica hoy una Administración constitucional que sirve con objetividad los intereses generales en un contexto en el que los derechos y libertades ocupan una posición prevalente.”<sup>42</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que respecto a la Potestad de Autotutela decisoria, el literal “c” del artículo 77 de la Ley No. 153-98 establece que uno de los objetivos de este órgano regulador es “[d]efender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos”; que esta disposición es formalmente reiterada en el literal “k” del artículo 78 de la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que, por consiguiente, vista la *Potestad de Autotutela decisoria* de la que se

---

<sup>38</sup> *Subrayado nuestro.*

<sup>39</sup> Este órgano regulador posee precedentes en materia de revocación. *Vid.* Resolución No. 032-01, dictada por el Consejo Directivo en contra de DEFISA, S. A. en fecha 20 de abril de 2001; Resolución No. 004-05, dictada por el Consejo Directivo en contra de FCT DOMINICANA, S. A. en fecha 13 de enero de 2005; y, Resolución No. 038-10, dictada por el Consejo Directivo en contra de BEC TELECOM, S. A. en fecha 16 de abril de 2010.

<sup>40</sup> *Vid.* Resolución No. 046-11, dictada en contra de CLARO por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 2 de mayo de 2011, p. 8.

<sup>41</sup> *Cfr.* BOCANEGRA SIERRA, Raúl, *Lecciones sobre el Acto Administrativo*, Tercera Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 211.

<sup>42</sup> BARCELONA LLOP, Javier, *Ejecutividad, Ejecutoriedad y Ejecución Forzosa de los Actos Administrativos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1995, p. 94.



encuentra investida la Administración, contemplada de manera expresa en el referido literal “c” del mencionado artículo 77 de la Ley, que expresamente contemplan esas facultades, es indiscutible la competencia del órgano regulador para conocer de los presuntos incumplimientos a dicha norma y de aplicar el régimen legal;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 138 y 141 de nuestra Carta Magna; que sumado a esto, el artículo 147.3 de este texto sustantivo indica que “[*l*]a regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada Ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que haciendo acopio de los principios constitucionales vigentes, el **INDOTEL** tiene la obligación de respetar el derecho de defensa y debido proceso de **UJET**, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 78, literal “h”, y 92.2 de la Ley, en el desarrollo de los procesos que protagonice, en virtud de sus potestades legales;

**CONSIDERANDO:** Que como herramienta de control de la legalidad de las actuaciones del **INDOTEL**, el artículo 139 de la Constitución claramente indica que “[*l*]os tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”;

**CONSIDERANDO:** Que el debido proceso y derecho de defensa son imperativos en todos los procedimientos administrativos y judiciales, lo cual exige de este órgano regulador que se realice una formulación precisa de cargos; que en aplicación de los artículos 8.1 y 8.2 b de la Convención Americana de los Derechos Humanos<sup>43</sup>, este órgano regulador está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del incumplimiento legal imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar el referido incumplimiento o falta que se presume se ha cometido, garantizándole a los administrados el derecho al ejercicio efectivo de la defensa en toda etapa del procedimiento;

**CONSIDERANDO:** Que una vez realizada esta formulación precisa de cargos, es obligación del órgano regulador notificar al administrado las pruebas a cargo y permitirle presentar todas las pruebas a descargo que cumplan con el voto de la ley; que el administrado tiene, como derecho fundamental y constitucionalmente reconocido en el artículo 69.3 de la Constitución y el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, una presunción de inocencia que existirá hasta que exista una decisión definitiva sobre el incumplimiento o la falta que se imputa; que además, todo administrado tiene el derecho a ser oído con las garantías establecidas y dentro de un plazo razonable, entre muchos otros, prerrogativas todas que este Consejo Directivo ha podido comprobar que le fue garantizado a cabalidad a **UJET** en el proceso al que corresponde este acto administrativo, conforme se visualiza de los *Elementos de Prueba Aportados y Acreditados* y de los *Hechos Probados y Acreditados*, los cuales desarrollaremos más adelante;

**CONSIDERANDO:** Que como parte del debido proceso legal y del derecho de defensa, cualquier administrado, sea una persona física o una persona moral, debe tener la posibilidad de hacer

---

<sup>43</sup> Ratificada por la República Dominicana mediante la resolución No. 739, de fecha 25 de diciembre de 1977.

contradictorio todo el proceso, es decir, permitir "(...) *la necesaria confrontación de criterios que debe existir antes de que la Administración decida, entre la Administración y los administrados e, incluso, en muchos casos, entre varios administrados*"<sup>44</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, para garantizar el derecho de defensa de un administrado al que se le imputa el incumplimiento de alguna obligación, así como su presunción de inocencia, una decisión desfavorable a sus intereses no puede emanar de meras sospechas o presunciones que no estén debidamente soportadas por pruebas; que, como fue indicado, el principio de presunción de inocencia impide que, aquel administrado que ha sido acusado de algún presunto incumplimiento legal, no es considerado culpable sino hasta que medie una decisión firme, administrativa o judicial, revestida de legalidad y legitimidad precedida de un debido proceso, lo cual amerita, a lo menos, que sea realizado por la entidad competente establecida para ello, vinculado a una actividad probatoria suficiente, que pueda hacer subsumir la conducta concreta que se cuestiona con el supuesto normativo y, todo ello, dándole la oportunidad al acusado del incumplimiento de ser escuchado y poder defenderse en igualdad de armas procesales;

**CONSIDERANDO:** Que, en respeto a las indicadas prerrogativas de matiz constitucional, mediante los referidos actos administrativos con fechas 9 de agosto de 2011 y 17 de febrero de 2012, la Directora Ejecutiva de este órgano regulador detalló a **UJET** las obligaciones que venía incumpliendo y, de manera precisa, le indicó las consecuencias que entendía dicha transgresión conlleva. En razón de ello, se puso en mora a dicha concesionaria para el cumplimiento de sus obligaciones, otorgándosele un plazo razonable para que presentara sus argumentos y pruebas a descargo, el cual motivó su comunicación de fecha 16 de marzo de 2012 y otras posteriores al 19 de marzo, fecha en la que ya había vencido el plazo otorgado;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, no podría ser posible afirmar ignorancia o desconocimiento a todos los requerimientos realizados, puesto que incluso, como fue recogido en los Antecedentes de la presente resolución, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió a **UJET** diversas comunicaciones reiterándole y detallándole las obligaciones incumplidas, como se visualizan de los oficios con fechas 9 de agosto de 2011 y 17 de febrero de 2012. Estos, a su vez, generaron como respuestas de **UJET** las comunicaciones con fechas 19 de agosto de 2011 y 16 de marzo de 2012, respectivamente; donde se alegaban algunos hechos que nunca fueron sustentados con pruebas ni confirmados en las inspecciones técnicas realizadas;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo ha establecido que el incumplimiento de las obligaciones esenciales "*es causa suficiente para que este órgano regulador pudiera revocar las autorizaciones y dejar sin efecto el referido contrato*"<sup>45</sup>, sin embargo, este órgano regulador decidió realizar acercamientos amigables para motivar el cumplimiento de sus obligaciones; que a tales fines, el **INDOTEL** procedió a solicitar en varias ocasiones a **UJET**, por escrito y mediante las comunicaciones que han sido y serán citadas a lo largo de la presente Resolución, la situación de incumplimiento en la que presuntamente se encontraba, sin perjuicio de las medidas legales que pudiese tomar a través del proceso administrativo debido; que, sin embargo, **UJET** no obtemperó al requerimiento de subsanar o enmendar sus inobservancias;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, procede que este Consejo Directivo valore los hechos y pruebas y determine las obligaciones nacidas de la concesión otorgada a **UJET**, descritas a lo largo de

<sup>44</sup> BREWER-CARÍAS, Allan R., "*Principios del procedimiento administrativo en América Latina*", Legis Ediciones, S. A., Primera Edición, 2003, p. 262.

<sup>45</sup> *Vid.* Resolución No. 038-10, dictada por el Consejo Directivo en contra de BEC TELECOM, S. A. en fecha 16 de abril de 2010, p. 22.

la presente Resolución, y confirmar si las mismas han sido cumplidas a cabalidad o no y, en su caso, derivar las consecuencias jurídicas que aplique;

### III. Alegatos recibidos de parte del administrado

**CONSIDERANDO:** Que en respuesta al citado oficio número 11007547 de la Dirección Ejecutiva, a través del cual se describieron las obligaciones legales incumplidas y se otorgó a **UJET** un plazo para presentar sus argumentos de defensa y las pruebas correspondientes, en su comunicación del 19 de agosto de 2011, **UJET** expresó, en síntesis, lo siguiente:

#### I. En relación a los resultados de inspecciones realizadas a UJET.

[...] UJET es una empresa que en todo momento mantiene sus puertas abiertas tanto a las inspecciones como a cualquier otra actuación dirigida por el INDOTEL. [...] En algunas de las inspecciones que fueron realizadas a las facilidades de UJET, al momento de conversar con los inspectores actuantes no se les prohibió el paso a nuestras facilidades, sino que se les explicó que la persona que podía dar explicaciones detalladas sobre los aspectos técnicos de las instalaciones no se encontraba presente o estaba fuera del país.

Más que una negativa a ser inspeccionados en las ocasiones indicadas por ustedes en la Notificación, lo que ha ocurrido a todas luces ha sido una confusión y falta de coordinación. Inclusive, queremos destacar, que fue realizada una visita de los técnicos del INDOTEL a UJET, a la cual no se hace referencia en la Notificación, y reporte del cual no tenemos copia, en la cual UJET brindó múltiples informaciones requeridas por los inspectores visitantes. [...] no obstante y en su afán de cumplir con sus responsabilidades como concesionaria, UJET solicitó al INDOTEL en fecha 20 de julio de 2011, copia del informe emitido sobre la referida inspección [...]. UJET nunca recibió copia de este reporte ni tampoco recibió recomendaciones o respuesta por parte del INDOTEL.

[...] UJET se encuentra en cumplimiento de las obligaciones a su cargo en su Contrato de Concesión para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones suscrito el 5 de agosto del 2008, no objetando la fiscalización de sus actividades y permaneciendo siempre dispuesta a permitir todas las inspecciones que sean necesarias [...].

[...]Entendemos que el INDOTEL debe vigilar celosamente por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, pero como concesionarias, nos consideramos con el derecho de solicitar del INDOTEL que nos ponga en condiciones de cumplir con las obligaciones puestas a nuestro cargo.

#### I. Solicitud de recálculo de las facturas de DU y la propuesta de pago en 10 cuotas de las mismas:

[...] En adición a la Solicitud de Recálculo, en virtud de la no respuesta del INDOTEL sobre dicha solicitud, y luego de un seguimiento constante por ante su institución, UJET para fines de cumplir con sus compromisos frente al INDOTEL, reiteró su solicitud de recálculo y propuso proactivamente un acuerdo de pago mediante su comunicación de fecha 20 de julio del 2011 [...].

La reiteración de solicitud de recálculo de UJET antes descrita tampoco fue respondida por el INDOTEL; sin embargo, de conformidad con lo que la empresa había ofrecido anteriormente, y con el hecho de que en la Notificación la Dirección Ejecutiva había establecido que dicha institución no se oponía a la propuesta realizada por UJET, en fecha quince (15) de agosto, bajo el entendido de que existía un acuerdo entre dicha

empresa y el INDOTEL, por existir una oferta y una aceptación, UJET se dirigió al INDOTEL con miras a realizar el pago de una primera cuota [...]. No obstante lo anterior, este pago no fue recibido por el Departamento de Recaudación, habiendo sido devuelto el cheque entregado.

[...] en relación al hecho de que el órgano regulador no se encuentra en condición de comprobar el uso de las frecuencias, UJET entiende que en adición a las informaciones que ha provisto a esa institución desde que fue otorgada la concesión, se encuentran las comprobaciones técnicas que fueron realizadas en fecha 4 de agosto del 2011, las cuales comprueban el uso de las frecuencias. [...]

Finalmente, UJET en miras de cumplir con el pago de sus responsabilidades, se encontraba esperando la respuesta por parte del INDOTEL a la solicitud de recálculo que había efectuado (tanto de forma verbal en reuniones sostenidas como en forma escrita mediante las comunicaciones citadas en la presente), para poder proceder con el pago de las Facturas. En este sentido la misma demostró su disposición de cumplir con sus obligaciones, cuando intentó realizar un pago de la primera cuota de las Facturas el pasado 15 de agosto, el cual hacemos constar que fue ofrecido antes de la Notificación.

## II. Incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de la prestadora:

[...] Sobre este particular, UJET tiene a bien establecer que si bien es cierto que en el pasado le fue otorgada una prórroga para el inicio de la prestación de los servicios que le fueron autorizados, no menos cierto es que la crisis que afectó la economía global durante los años 2008, 2009, hasta casi finales del 2010, tuvo un fuerte impacto en el país, en la empresa, en el desenvolvimiento de las actividades de la misma y por ende en el despliegue de su plan mínimo de expansión. Entendemos que esta ha sido la situación no solo de UJET, sino de (sic) también otras prestadoras de servicio (sic) públicos de telecomunicaciones.

En ese sentido, UJET ha realizado esfuerzos significativos en cumplir con sus obligaciones, encontrándose operando a la fecha, y habiéndose adaptado a las nuevas circunstancias del mercado. Para estos fines la misma ha realizado y se encuentra realizando inversiones a los fines de estar en cumplimiento con todas sus obligaciones dentro del plan mínimo de expansión.

Asimismo, sus operaciones en Moca están en vísperas de iniciar, habiéndose realizado todos los estudios pertinentes para la transmisión de las señales destinadas a dicha zona.”

“En virtud de las consideraciones antes expuestas en la presente misiva, UJET solicita a esa Honorable Dirección Ejecutiva los siguientes (sic):

1. El admitir las presentes consideraciones por haber sido presentadas dentro del plazo otorgado para dichos fines por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL:
2. Expedir un documento oficial con las recomendaciones que considere pertinentes para UJET poder efectuar cualquier corrección que sea necesaria en sus operaciones;
3. Otorgar un plazo en el que UJET pueda cumplir con cualquier requerimiento o recomendación que sea efectuada por la Dirección Ejecutiva, incluyendo un acuerdo para realizar el pago de las Facturas, suspendiendo por tanto en razón del criterio de oportunidad, el proceso iniciado en su contra.”<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Vid. Comunicación depositada por UJET en fecha 19 de agosto de 2011, pp. 2, 3, 5, 6 y 7.

**CONSIDERANDO:** Que el 8 de febrero de 2012, **UJET** depositó una comunicación en el **INDOTEL**, mediante la cual, en atención a la inspección que fue programada para el 6 de febrero de 2012, **UJET** indicó expresamente lo siguiente:

- “[...] hemos cumplido con una inversión CAPEX de US\$ 2.5 MM que sobrepasa los tres (3) primeros años del plan (Plan Mínimo de Expansión).
- El plan original de las instalaciones originales de la localidad de Moca fueron trasladadas a cobertura del (sic) Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional debido a consideraciones comerciales, así como técnicas. Los equipos obtenidos ofrecen mayor capacidad y cobertura geográfica, por lo cual eran mas indicados para una operación con mayor alcance geográfico, como nos brinda la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional. Estamos cubriendo mayor área geográfica que la originalmente propuesta en el PME.
- En la actualidad tenemos en operación dos (2) localidades ofreciendo cobertura geográfica para todo el territorio de la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, con servicios de Video y Data.
- A la fecha tenemos 12 suscriptores. Hemos desenfanzado la captación de nuevos clientes porque hemos puesto todos nuestros recursos para cerrar un acuerdo con una prestadora de servicios internacional que nos apoye a mejor (sic) nuestros servicios, junto a su experiencia y operaciones [...];<sup>47</sup>

**CONSIDERANDO:** Que el 16 de marzo de 2012, con ocasión del oficio número 12001772 de la Directora Ejecutiva, notificado el 17 de febrero de 2012, **UJET** presento sus argumentos respecto del mismo a través de una comunicación, en la cual, en síntesis, expresa lo siguiente:

**i. “Cumplimiento del Plan Mínimo de Expansión de los servicios previstos en el documento de la concesión, conforme el cronograma aprobado:**

[...] En virtud de que en fecha 26 de octubre del 2009, mediante la comunicación No. 09009138, le fue otorgada una prórroga a UJET, por parte de Consejo Directivo del INDOTEL, para el inicio de la prestación de los servicios de telecomunicaciones autorizados, actualmente nuestra empresa se encuentra en lo que sería su segundo año de operación, contando a partir del 26 de octubre del 2010.

[...] UJET se encuentra realizando inversiones en sus redes, habiendo iniciado sus operaciones en Santo Domingo y en Moca, y efectuando los estudios pertinentes para la transmisión de señales destinadas a dichas zonas.

[...] Las instalaciones de UJET han sido establecidas tanto en la localidad de Moca, Provincia Espaillat, como en la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional. En este tenor, la cobertura de UJET y su despliegue se encuentra en proceso de expansión hacia Santiago (Oeste) y hasta las Hermanas Mirabal (Este); teniendo en este momento la empresa disponible ya los equipos y celda que serán establecidos en Santiago

[...] Tenemos en operación dos (2) localidades ofreciendo cobertura geográfica sobre los servicios de Video y Data, y con planes futuros de implementar LTE y Advanced-LTE. Asimismo estamos en proceso de negociaciones y gestionando con Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), Trilogy Dominicana S.A., Orange Dominicana S.A. y TRICOM, S.A., servicios de interconexión a los fines de poder ampliar nuestros servicios.

En relación a los usuarios actuales de UJET, a la fecha tenemos Quinientos Veintiún (521) suscriptores, con miras a captar rápidamente más usuarios ya que venimos invirtiendo en

---

<sup>47</sup> *Subrayados nuestros.*

nuestras facilidades, y efectuando diversas campañas y actividades de mercadeo y promoción [...].

Entre las prestadoras internacionales con las cuales hemos suscrito contratos se encuentra Network Enhanced Telecom LLP (NetworkIP), empresa líder en Norteamérica en la provisión de llamadas de larga distancia. Este acuerdo para transporte y terminación de llamadas de larga distancia, nos ha permitido brindar a nuestros usuarios un amplio servicio de llamadas internacionales a precios muy competitivos en el mercado. [...]

**ii. Prestar los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados, esto es servicios inalámbricos de voz (telefonía móvil), data y video concesionados, de manera continua e ininterrumpida:**

En relación a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones que fueron autorizados a UJET y que comprenden servicios inalámbricos de voz, data y video, actualmente brindamos todos estos servicios.

De conformidad con el Plan Mínimo de Expansión nuestro compromiso mínimo inicial es el de ofrecer productos de internet de banda ancha y de telefonía fija, los cuales están siendo comercializados y ofrecidos en el mercado por UJET.

Mediante las inspecciones que fueron efectuadas en las instalaciones de UJET, el INDOTEL pudo comprobar que UJET está efectuando pasos hacia poder cumplir con su Plan Mínimo de Expansión.

El órgano regulador establece unilateralmente en la Notificación que las alegadas siete (7) inspecciones son las “[.] únicas autorizadas y con carácter válido y legal” [.] En relación con esta afirmación queremos destacar que hacen alusión siete (7) inspecciones, de las cuales solo nos presentan cinco (5) informes, no presentando otras inspecciones en las que si se ofreció oportunamente toda la información solicitada.

El informe oficial que resultó de las indagaciones y comprobaciones realizadas por los técnicos del INDOTEL en fecha 4 de agosto del año en curso, tampoco consta como copia adjunta a la Notificación, y UJET, ya que es solo una concesionaria, no posee acceso a esos archivos ni potestad sobre dichas inspecciones, por lo que no puede remitir a esa Dirección una copia para que pueda ser constatado lo alegado por nuestra empresa.

En virtud de los anteriores, entendemos que afirmar que las inspecciones presentadas por el INDOTEL en su Notificación son las “[.] únicas autorizadas y con carácter válido y legal [.]”, constituye un acto que no hace justicia a los hechos.

[...] Nuestro compromiso y esfuerzos siguen dirigidos hacia prestar los servicios públicos de telecomunicaciones que nos fueron autorizados en su momento, como de hecho estamos haciendo. Incluso estamos ofreciendo a nuestros usuarios internet de banda ancha y telefonía fija según nuestro Plan Mínimo de Expansión (en Moca y Santo Domingo) y adicionalmente servicio de video.

En el caso de telefonía fija hemos efectuado una inversión en la infraestructura necesaria y actualmente estamos a la espera de cierta documentación para fines de concluir la interconexión y poder así entregar a nuestros suscriptores los números de servicio de telefonía fija basados en la numeración de NXX aún no recibida del órgano regulador. Una vez tengamos los NXX asignados por el órgano regulador, podremos hacer debidamente la terminación de llamadas internacionales y entre nuestros clientes.

iii. Participar en la percepción de la “Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones” (CDT), en la forma prevista en la Ley No. 153-98 y su reglamentación;

**UJET ha venido trabajando con pruebas pilotos con un grupo selecto de clientes, sin costo alguno para los mismos.** No obstante, la misma estará procediendo con la contribución especificada frente al INDOTEL sobre los importes que comience a percibir sobre los servicios de telecomunicaciones brindados.

[...]

iv. Pagar el Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico, cuya deuda, correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011, asciende a un total de Cuarenta y Siete Millones Novecientos Quince Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con 96/100 (RD\$ 47,915,247.96).

[...] Sobre este particular, debemos resaltar que nos ha sorprendido los términos utilizados para expresar la supuesta deuda que UJET tiene pendiente con el INDOTEL, ya que en ocasiones anteriores hemos expresado a ese órgano regulador nuestra disposición de efectuar el pago de la misma.

[...] Ante la exposición de hechos presentados, solicitamos sea retirada la acusación establecida en la Notificación, donde se establece que UJET ha sido irresponsable en otorgar las causas de su dilación en el pago. Asimismo, solicitamos se tome en consideración los esfuerzos de pago efectuados ante el órgano regulador, y a la vez la espera a la que fue sometida UJET en ocasiones ante solicitudes de esclarecimiento presentadas por dicha empresa.

[...]

- Conclusiones y pedimentos:

En virtud de los puntos expuestos en la presente, tenemos a bien solicitar a ese distinguido órgano regulador que el mismo nos permita continuar nuestros esfuerzos hacia cumplir con nuestros deberes como concesionaria de servicio público de telecomunicaciones. Asimismo, es menester que el INDOTEL tome en consideración todas las acciones significativas que nuestra empresa viene ejecutando para fines de cumplir con sus obligaciones esenciales y a la vez para brindar servicios de calidad con innovación tecnológica.

Por todos los anteriores, UJET solicita a esa Honorable Dirección Ejecutiva los siguientes:

1. El admitir las presentes consideraciones por haber sido presentadas dentro del plazo otorgado para dichos fines por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL;
2. Expedir un documento oficial con las recomendaciones que considere pertinentes para UJET poder efectuar cualquier corrección que sea necesaria en sus operaciones;
3. Otorgar un plazo en el que UJET pueda cumplir con cualquier requerimiento o recomendación que sea efectuada por la Dirección Ejecutiva, suspendiendo por tanto en razón del criterio de oportunidad, el proceso iniciado en su contra.
4. Entregar los requisitos solicitados a dicha institución para fines de UJET poder efectuar los procesos de interconexión con otras prestadoras, y de esta forma poder completar la oferta de telefonía fija a nuestros suscriptores.”<sup>48</sup>

<sup>48</sup> *Subrayados y resaltados nuestros. Vid. Comunicación depositada por UJET en el INDOTEL con fecha 16 de marzo de 2012.*

**CONSIDERANDO:** Que, posteriormente, el 19 de abril de 2012, **UJET** depositó una comunicación por medio de la cual se refería a su comunicación de fecha 16 de marzo de 2012, a los fines de indicar lo siguiente:

“(…) Para fines de explicar al órgano regulador las acciones que viene efectuando en cumplimiento con su Plan Mínimo de Expansión, UJET destacó la inversión que había efectuado en sus operaciones, estableciendo que la misma se encontraba realizando inversiones en sus redes habiendo cumplido “con una inversión de gastos de capital (o CAPEX) por encima de los US\$2.5 MM y que sobrepasa los tres (3) primeros años del Plan Mínimo de Expansión [Requiriendo el Plan Mínimo de Expansión] una inversión CAPEX de US\$1.75MM para los primeros 3 años (US\$3.75MM al finalizar el año 4)

Sobre este particular, en seguimiento a la Comunicación [refiriéndose a la del 16 de marzo de 2012], y a la intención de UJET de mantener informado a ese Órgano Regulador sobre todos sus esfuerzos, nuestra empresa tiene bien a remitirle un listado contentivo de parte de la inversión de gastos de capital (CAPEX) que ha realizado (…) conteniendo dicho listado los montos invertidos hasta finales del año dos mil once (2011)

Por otro lado, le informamos que UJET se encuentra aún en proceso de continuar cumpliendo con sus obligaciones, incluyendo esto el compromiso de compra de equipos adicionales a suplidores para su empresa”

**CONSIDERANDO:** Que con ocasión a la respuesta dada por la Directora Ejecutiva a su solicitud de asignación de NXX, en la comunicación del 20 de abril de 2012, **UJET** afirmó lo siguiente:

“[...] de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración y sus modificaciones, así como con la legislación vigente, y las informaciones que son normalmente provistas por el INDOTEL, no se presenta como un requisito ex - ante el finalizar un proceso de interconexión con una operadora de servicios de telecomunicaciones en el país para recibir la asignación de NXX.

La presente solicitud es efectuada a los fines de poder dar cumplimiento a los compromisos asumidos con nuestro Plan Mínimo de Expansión; necesitando nuestra empresa de estos códigos no solo para interconectarnos con otros operadores (al finalizar las negociaciones ya en curso), sino también para fines de poder brindar servicios de telefonía fija interna dentro de nuestra red a nuestra clientela, que a la fecha sobrepasa los más de 700 usuarios contratados. Como anexo, incluimos un Disco Compacto (CD-ROM) con el listado detallado de nuestros clientes en Moca (Espaillat) y Santo Domingo (Distrito Nacional) a la fecha.

[...] No obstante lo anterior, a pesar de nuestros enormes esfuerzos, inversiones y capacidad técnica de entregar los servicios, **sin una asignación de Códigos NXX por parte del INDOTEL, el INDOTEL estaría impidiendo el funcionamiento de nuestra empresa tanto en nuestra red interna como fuera de la misma [...]**”

#### **IV. Elementos de prueba aportados y acreditados**

**CONSIDERANDO:** Que las pruebas que han sido aportadas y han sido acreditadas, que son las que conforman el presente expediente administrativo, son las siguientes:

- a) Documentación corporativa depositada en fecha 18 de marzo de 2008 por **UJET**, con motivo de su solicitud de concesión en virtud del artículo 20, sección D del Reglamento de Concesiones y Licencias;
- b) Oficio No. 09002658 de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante el cual este órgano regulador remitió a **UJET** los originales de los Certificados de Licencia numerados de forma consecutiva desde el **1296-1** hasta el **1296-905**, inclusive, correspondientes al rango de frecuencia asignadas a esa concesionaria entre los **2300 MHz** a los **2399 MHz**;



- c) Correspondencia de fecha 7 de mayo de 2009, donde **UJET** solicitó al **INDOTEL** una prórroga de seis (6) meses para la instalación de los equipos e inicio de la prestación de los servicios autorizados, así como la **modificación al Plan Mínimo de Expansión** aprobado conjuntamente con el Contrato de Concesión suscrito el 5 de agosto de 2008;
- d) Oficio número 09004809, de fecha 10 de junio de 2009, de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante el cual se le notificó a **UJET** que el Consejo Directivo del órgano regulador aprobó el otorgamiento de una prórroga por un periodo de **noventa (90) días calendario**, aplicable a las previsiones contenidas en el Plan Mínimo de Expansión de esa empresa;
- e) Correspondencia de fecha 10 de agosto de 2009, en virtud de la cual **UJET** solicitó una extensión de **dieciocho (18) meses** a la prórroga otorgada para la instalación de los equipos e inicio de la prestación de los servicios autorizados, así como una “*posposición*” del pago que le correspondía realizar por concepto del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico (DU) para el año 2009;
- f) Acta del Consejo Directivo correspondiente a la Centésima Cuadragésimo Octava reunión, de fecha 22 de octubre de 2009
- g) Oficio No. 09009138 de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, notificado a **UJET** el 27 de octubre de 2009, mediante el cual se le informó a esa concesionaria que el Consejo Directivo del órgano regulador, decidió conceder una prórroga de **doce (12) meses** tanto para el inicio de la prestación de los servicios autorizados como para el pago de la factura por concepto del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico (DU) correspondiente al año 2009;
- h) Correspondencia de fecha 15 de marzo de 2011, por medio de la cual **UJET** presenta una solicitud de “recalculo” sobre el monto total de Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico, que tomara *“una base proporcional a su uso del espectro radioeléctrico de conformidad con lo establecido en su Plan Mínimo de Expansión, y de una forma tal en que se reflejen las frecuencias y servicios efectivamente ofrecidos por la empresa”*;
- i) Informe de Inspección No. DI-I-000052-11, de fecha 11 de abril de 2011, levantado con ocasión de 3 inspecciones realizadas a esa concesionaria en fechas 18 de marzo, 6 y 11 de abril de 2011;
- j) Informe de Inspección No. DI-I-000163-11, de fecha 9 de agosto de 2011, correspondiente a la inspección realizada durante los días 4 y 5 de agosto de 2011;
- k) Acto No. 654-2011, instrumentado por el Ministerial Anneurys Martínez Martínez, con fecha 9 de agosto de 2011, mediante el cual fue notificado el Oficio No. 11007547, de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, que notifica a **UJET** el incumplimiento del contrato de concesión suscrito el 5 de agosto de 2008;
- l) Correspondencia depositada por **UJET** en el **INDOTEL**, con fecha 19 de agosto de 2011, donde presenta sus argumentos y medios de defensa respecto del Oficio No. 11007547 de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;
- m) Informes de Inspección Nos. DI-I-000021-2012, DI-000022-2012 y DI-I-000024-2012, todos de fecha 10 de febrero de 2012, contentivos de los resultados de la inspección realizada durante los días 6 y 7 de febrero de 2012;

- n) Correspondencia de fecha 8 de febrero de 2012, mediante la cual **UJET** pretendió dar respuesta a los diversos puntos que este órgano regulador procuraba comprobar por medio de la inspección programada para el 6 de febrero de 2012;
- o) Acto No. 79/2012, instrumentado por la Ministerial Clara Morcelo, con fecha 17 de febrero de 2012, mediante el cual se notifica a **UJET** el Oficio No. 12001772 de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, que pone en mora a esa concesionaria para el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión y el Plan Mínimo de Expansión;
- p) Correspondencia de fecha 16 de marzo de 2012, mediante la cual **UJET** presentó sus argumentos y medios de prueba respecto del oficio número 12001772 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, donde se le intimó y puso en mora para el cumplimiento de las obligaciones esenciales derivadas de la Ley No. 153-98 y el Contrato de Concesión suscrito el 5 de agosto de 2008;
- q) Acta Comprobatoria No. RH-002-12, con fecha 21 de marzo de 2012, contentiva de los puntos cuestionados y descripción de los hallazgos de la inspección realizada a **UJET** en esa misma fecha;
- r) Informe de inspección No. DI-000056-12, con fecha 27 de marzo de 2012, que describe las comprobaciones obtenidas durante la inspección realizada a **UJET** el 21 de marzo de 2012;
- s) Informe No. GR-I-000106-12, con fecha 27 de marzo de 2012, correspondiente a los monitoreos de las frecuencias asignadas a favor de **UJET** durante los días 24 y 28 de febrero de 2012, y los días 02, 07, 13, 20 y 22 de marzo de 2012;
- t) Documento denominado “Diagrama de Flujo de Servicios a los Usuarios de Ujet Dominicana”, depositado en el **INDOTEL** el 28 de marzo de 2012;
- u) Correo electrónico remitido en fecha 27 de marzo de 2012 por el Ing. Daniel Moreno, desde su correo electrónico [dmoreno@indotel.gob.do](mailto:dmoreno@indotel.gob.do), al Ing. Héctor Cambero Selimán, al correo electrónico [h.cambero@rerate.com](mailto:h.cambero@rerate.com).
- v) Correo electrónico titulado “Re: Diagrama solicitado sobre flujo servicios a los usuarios”, remitido en fecha 3 de abril de 2012 por el Ing. Héctor Cambero Selimán, desde el correo electrónico [h.cambero@rerate.com](mailto:h.cambero@rerate.com), al Ing. Daniel Moreno, a su correo electrónico [dmoreno@indotel.gob.do](mailto:dmoreno@indotel.gob.do).
- w) Correo electrónico remitido en fecha 3 de abril de 2012 por el Ing. Daniel Moreno, desde su correo electrónico [dmoreno@indotel.gob.do](mailto:dmoreno@indotel.gob.do), al Ing. Héctor Cambero Selimán, al correo electrónico [h.cambero@rerate.com](mailto:h.cambero@rerate.com).
- x) Informe de fecha 27 de abril de 2012, presentado por el Asesor Técnico de la Dirección Ejecutiva, el cual contiene un análisis de todas las inspecciones realizadas a la concesionaria **UJET**;

## V. Hechos probados y acreditados

**CONSIDERANDO:** Que del análisis de los *Elementos de prueba aportados y acreditados* arriba descritos, este Consejo Directivo ha podido comprobar lo que a continuación se describe:

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL**, en virtud de la solicitud de concesión presentada por **UJET** para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y apreciando el plan de servicios presentado, otorgó, mediante la **Resolución No. 123-08** de este Consejo Directivo, una Concesión a favor de dicha empresa, por un período de veinte (20) años, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios de voz (telefonía móvil), data y video, en todo el territorio nacional, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios establecidos por la Ley y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones y Licencias;

**CONSIDERANDO:** Que en este tenor, fue suscrito con fecha cinco (5) de agosto del año dos mil ocho (2008), el correspondiente *Contrato de Concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana*, mediante el cual el Estado, a través del **INDOTEL**, autorizó a **UJET** a prestar servicios inalámbricos de voz (telefonía móvil), data y video, en todo el territorio nacional, *bajo determinadas condiciones objetivas y temporales*; que para ello, y considerando que la prestación de esos servicios precisa el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, reconoció, mediante el **artículo “Quinto”** del referido Contrato de Concesión, el derecho de uso sobre el dominio público radioeléctrico, específicamente sobre los segmentos de banda comprendidos entre los **2300 MHz y 2399 MHz** y los **2483.6 MHz y 2500 MHz**;

**CONSIDERANDO:** Que se hace menester resaltar que estos segmentos de bandas asignadas a **UJET** para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones de voz, data y video en todo el territorio nacional, fueron otorgados a favor de la misma, por virtud de las Resoluciones Nos. 122-08 y 123-8 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo **“Décimo Primero”** del Contrato de Concesión, **UJET** se **obligó** a concluir un **Plan Mínimo de Expansión de los servicios autorizados** que forma parte integral del Contrato, el cual debía ser cumplido fielmente por esa empresa, bajo pena de la revocación de su Concesión y de las Licencias vinculadas, conforme dispone el artículo 29 de la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que el **Plan Mínimo de Expansión** a que hemos hecho referencia establece expresamente la forma y plazos en que **UJET** debía prestar los servicios autorizados en todo el territorio nacional, y a tales efectos contiene el proyecto de instalaciones y ampliaciones de los servicios que debía implementar y su cronograma de trabajo, así como los mercados que pretendían impactar y las inversiones en infraestructura que debían ser efectuadas;

**CONSIDERANDO:** Que en el **Plan Mínimo de Expansión** aprobado por el **INDOTEL**, **UJET** se comprometió a servir, *“como mínimo los servicios de banda ancha y telefonía fija”*<sup>49</sup>, considerando la densidad poblacional de la República Dominicana, donde identificaron mediante estudios de mercado que existe *“una demanda insatisfecha e importante de servicios de Voz e Internet en varias comunidades rurales, sub-urbanas e incluso en algunas ciudades, alrededor de todo el país”*<sup>50</sup>; que para ello, **UJET** programó el despliegue de sus redes en la Zona Norte, inicialmente en la Ciudad de

<sup>49</sup> Cfr. Plan Mínimo de Expansión de los servicios autorizados en el artículo “Segundo” del Contrato de Concesión suscrito por el **INDOTEL** y **UJET** el 5 de agosto de 2008, p. 3.

<sup>50</sup> *Ibid*, p. 4.

Moca, para luego ampliar la cobertura desde Moca hasta Santiago – hacia el Oeste- y desde Moca hasta Hermanas Mirabal – hacia el Este-, ofreciendo los servicios de Internet y Telefonía Fija, como mínimo, a 5,000 usuarios durante el segundo año de operaciones;<sup>51</sup>

**CONSIDERANDO:** Que no obstante lo anterior, el Consejo Directivo aprobó varias prórrogas a **UJET** tanto para el inicio de la prestación de los servicios concesionados, como para el pago de las facturas correspondientes al Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico sobre los segmentos de banda comprendidos entre los **2300 MHz y 2399 MHz** y los **2483.6 MHz y 2500 MHz** asignados a su favor; que, sin embargo, vencidos los plazos otorgados, **UJET** en ningún momento, notificó al órgano regulador el inicio de la prestación de los servicios concesionados conforme al **Plan Mínimo de Expansión** aprobado, ni tampoco realizó el pago de las facturas vencidas por concepto del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de ello, con el objetivo de controlar el grado de cumplimiento de las obligaciones legales asumidas en el Contrato de Concesión y su Plan Mínimo de Expansión y tomando en cuenta las prórrogas otorgadas para que dicha empresa iniciara la prestación de los servicios públicos puestos a su cargo, este órgano regulador de las telecomunicaciones, en el marco de la habilitación competencial de fiscalización establecida en el artículo 78<sup>52</sup> de la Ley, así como en el Párrafo III del artículo “Décimo Primero” del contrato de concesión<sup>53</sup>, realizó varias inspecciones a los fines de controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por **UJET** en su condición de concesionaria del Estado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y titular del derecho de uso de un considerable segmento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que es indispensable recordar que el espectro radioeléctrico constituye un recurso natural que forma parte del patrimonio de la nación, por disposición expresa del artículo 14 de la Constitución de la República; que en virtud de la facultad de regulación del sector de las telecomunicaciones que tiene el **INDOTEL**, el literal “g” del artículo 3 de la Ley No. 153-98, consagra como uno de los objetivos fundamentales de este órgano regulador, el “*Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*”; el cual ha sido definido por el artículo 1 de la ley como el “*conjunto de ondas radioeléctricas cuya frecuencia está comprendida entre los 9 kilohertzios y los 3,000 gigahertzios*”;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo ha entendido que “*se utiliza “eficientemente” el espectro radioeléctrico, cuando su uso sea progresivo, efectivo y continuado en las zonas geográficas para los que fue reservado; constituyendo un uso “eficiente” aquel que proporciona un menor consumo de recursos espectrales, garantizando los mismos objetivos de cobertura y calidad de servicio*”<sup>54</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que atendiendo a este “uso eficiente” del espectro, este Consejo Directivo ha indicado expresamente que “*el literal “j” del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que el **INDOTEL** está investido de las funciones de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, y en ese sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la*

<sup>51</sup> *Ibid*, p. 5.

<sup>52</sup> El Art. 78, literal “r”, de la Ley No. 153-98 dispone como funciones del **INDOTEL** el “Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario.”

<sup>53</sup> El artículo Décimo Primero, Párrafo III, del Contrato de Concesión establece expresamente lo siguiente: “El Plan mínimo de Expansión acordado por las partes mediante este documento y que forma parte integral del mismo, deberá ser revisado por el **INDOTEL** al primer año (1) de vigencia de este contrato, a fin de inspeccionar el cumplimiento de lo acordado por LA CONCESIONARIA, en dicho documento.” [Subrayado nuestro]

<sup>54</sup> Resolución No. 037-11, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 4 de mayo de 2011, p. 6.

indicada Ley, estas funciones incluyen la potestad de atribuir los usos de las distintas bandas de frecuencias que conforman el espectro radioeléctrico, asignar dichas frecuencias y controlar su correcto uso<sup>55</sup> y, en este sentido, supervisar su “uso eficiente”, debiendo el órgano regulador tomar las medidas necesarias para hacer cumplir con este objetivo;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, “el artículo 9.3<sup>56</sup> de la Constitución reconoce tal importancia, al indicar que el espectro radioeléctrico conforma, junto a otros recursos, el territorio nacional; que, a su vez, esto es reconocido por el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual lo define como un “bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación”, condición esta que es reiterada en el artículo 14<sup>57</sup> de nuestra Carta Magna, y los artículos 6<sup>58</sup> y 7<sup>59</sup> del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

**CONSIDERANDO:** Que conforme consta en el informe de inspección No. **DI-I-000052-11**, el **18 de marzo de 2011**, los inspectores del **INDOTEL** se trasladaron a las oficinas de **UJET**, ubicadas en la avenida José Amado Soler No. 33, Suite D1, de esta ciudad de Santo Domingo, para realizar un levantamiento de información respecto de las instalaciones técnicas de la empresa, así como para verificar el cumplimiento del Plan Mínimo de Expansión. Sin embargo, no pudieron tener acceso a ninguna de estas informaciones, pues, según se informó a los inspectores, el encargado de la parte técnica de la empresa se encontraba en el extranjero;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, de conformidad con lo que establece el citado informe No. **DI-I-000052-11**, el **6 de abril de 2011**, considerando las condiciones establecidas en el **Plan Mínimo de Expansión de UJET**, en especial lo relacionado con el despliegue de sus redes que estaba supuesto a iniciar en “*la Zona Norte, específicamente en la Ciudad de Moca*”, los inspectores del **INDOTEL** se trasladaron a dicho municipio con el interés de identificar las localidades y clientes de dicha empresa, y pudieron evidenciar que esta empresa no tenía presencia en dicho municipio;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, en virtud de que el 18 de marzo de 2011 no pudieron ser inspeccionadas las instalaciones y dependencias técnicas de **UJET** en la ciudad de Santo Domingo, el **11 de abril de 2011** fue realizada una nueva visita al domicilio social de esa empresa en esta ciudad; que, sin embargo, en esta ocasión las oficinas se encontraban cerradas y sólo se pudo hacer contacto con una de las empleadas de **UJET** por la vía telefónica, quien informó, en esta segunda ocasión, que el encargado de la parte técnica de la empresa no se encontraba en el país y que no podía permitir el acceso a las instalaciones por no contar con la autorización debida;

---

<sup>55</sup> Ibid, p. 5.

<sup>56</sup> “Art. 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: [...] 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

<sup>57</sup> “Art. 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

<sup>58</sup> Art. Naturaleza física: El espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado. Abarca las ondas electromagnéticas con frecuencias comprendidas entre 9 Khz. y 3,000 GHz, y el espacio por el que se propagan tales ondas sin guía artificial, constituyendo el medio de transmisión y recepción de los servicios de radiocomunicaciones.

<sup>59</sup> “Art. 7.1. El espectro radioeléctrico, así como la posición asociada en la órbita geoestacionaria, según sea el caso, es un recurso natural limitado, con calidad de bien de dominio público que forma parte del patrimonio del Estado, con carácter de inalienable e imprescriptible.”

**CONSIDERANDO:** Que los resultados obtenidos en las tres inspecciones antes descritas constan fielmente en el informe de inspección No. **DI-I-000052-11**, con fecha 11 de abril de 2011, cuya conclusión establece que los inspectores del **INDOTEL** no pudieron tener acceso a las instalaciones técnicas de **UJET**, ni verificar los equipos e infraestructuras necesarias para la prestación de los servicios concesionados, ni tampoco comprobar la cantidad de clientes que posee la empresa;

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante lo anterior, el día 4 de agosto de 2011, nuevamente los inspectores del **INDOTEL** se trasladaron a las oficinas de **UJET**, con el interés de inspeccionar dichas instalaciones y comprobar la prestación de los servicios concesionados y el uso eficiente de las frecuencias del espectro asignadas a dicha concesionaria; que, los datos requeridos por los inspectores de este órgano regulador fueron completados en una visita realizada al día siguiente, viernes 5 de agosto de 2011, y todos ellos constan en el informe de inspección identificado con el número **DI-I-000163-11**, con fecha 11 de agosto de 2011;<sup>60</sup>

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con este nuevo informe de inspección, en las visitas precitadas **UJET** informó a este órgano regulador que prestaba el servicio de televisión a **doce (12)** suscriptores y que para ello contaba con dos *Sites* (sitios o emplazamientos), cuyos equipos, descritos en el indicado informe **DI-I-000163-11**, alegadamente utilizaban las siguientes bandas de frecuencias: En el Site No. 1: Carrier 1 - 2,332 - 2,338 MHz; Carrier 2- 2,488 - 2,494 MHz; mientras que en el Site No. 2: Carrier 2 - 2,338 - 2,344 MHz; Carrier 2 - 2,392 - 2,398 MHz;

**CONSIDERANDO:** Que del estudio de los resultados de las 4 inspecciones antes reseñadas, los cuales constan en los informes Nos. **DI-I-000052-11** y **DI-I-000163-11**, precedentemente descritos, el **INDOTEL** pudo determinar que, luego de tres (3) años de haberse aprobado el Contrato de Concesión y a más de 8 meses de haberse vencido la extensión del plazo para el inicio de sus operaciones, *la concesionaria UJET no ha prestado, ni se encuentra prestando de forma continua e ininterrumpida los servicios inalámbricos de voz (telefonía móvil), data y video que le fueron concesionados para prestarse en todo el territorio nacional;*

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, luego de analizar los resultados de las inspecciones antes descritas, el 9 de agosto de 2011 la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante el oficio No. **11007547**, notificó a esa concesionaria la situación de un presunto *incumplimiento de su obligación esencial de prestación continua de los servicios inalámbricos de voz (telefonía móvil), data y video que le fueron concesionados* de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el contrato de concesión suscrito y el Plan Mínimo de Expansión aprobado por el **INDOTEL**; que, asimismo, con el interés de salvaguardar el derecho de defensa de **UJET**, la Directora Ejecutiva le otorgó un plazo de 10 días para que esa empresa presentara sus argumentos, medios y pruebas en los que sustentará su defensa ante los incumplimientos que este órgano regulador le imputa;

**CONSIDERANDO:** Que, en respuesta a ello, el 19 de agosto de 2011 **UJET** presentó su escrito de defensa respecto del incumplimiento que se le atribuye, indicando en síntesis que “[...] *se encuentra prestando de manera continua e ininterrumpida los servicios públicos de telecomunicaciones de los cuales es concesionaria, lo cual quedó evidenciado en la inspección de fecha 4 de agosto de 2010. [...] UJET ha realizado esfuerzos significativos en cumplir con sus obligaciones, encontrándose operando a la fecha, y habiéndose adaptado a las nuevas circunstancias del mercado*”. Asimismo añadió que “[...] *ha realizado y se encuentra realizando inversiones a los fines de estar en*

<sup>60</sup> Es importante aclarar que en los escritos depositados por UJET con ocasión de las notificaciones de incumplimiento e intimación realizadas por el INDOTEL, esa prestadora alega que el INDOTEL ha dejado de notificarle el informe levantado con ocasión de la inspección del 4 de agosto de 2011. Sin embargo, como fue explicado en este considerando, el informe del 5 de agosto, contiene los resultados obtenidos de las dos visitas realizadas el 4 y el 5 de agosto.

*cumplimiento con todas sus obligaciones dentro del plan mínimo de expansión*<sup>61</sup>; que, sin embargo, en el referido escrito no presentó ningún medio de prueba que avale ninguno de los argumentos que desarrolló en la indicada comunicación o que demuestre el cumplimiento cabal de las obligaciones asumidas al suscribir el Contrato de Concesión ni su Plan Mínimo de Expansión;

**CONSIDERANDO:** Que posteriormente el **INDOTEL**, luego de haber dejado transcurrir un tiempo más que prudente, dispuso la realización de una nueva visita de inspección, para poder fiscalizar y comprobar la alegada prestación de los servicios concesionados, el desarrollo en el despliegue de la red de **UJET** y el inicio de sus actividades comerciales según las informaciones brindadas en la comunicación del 19 de agosto de 2011 antes descrita;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, el 6 de febrero de 2012, un funcionario de inspección de este órgano regulador se trasladó al domicilio de **UJET**, con el objetivo de comprobar la veracidad de los medios de defensa presentados por **UJET** y verificar el estatus real de la presentación de los servicios concesionados; que, sin embargo, conforme consta en los Informes de Inspección Nos. **DI-I-000021-2012**, **DI-I-000022-2012** y **DI-000024-2012**, descritos en los antecedentes de hecho de la presente resolución, dicha inspección no pudo ser realizada, aun cuando la misma fue pospuesta en tres (3) oportunidades a solicitud de ejecutivos y representantes de **UJET**, bajo el alegato de no estar en la capacidad de responder las preguntas formuladas por el funcionario de inspección en esos momentos;

**CONSIDERANDO:** Que, con ocasión de estas visitas realizadas por el **INDOTEL** para fines inspección y ante la imposibilidad de que la misma fuera realizada por causas imputables a **UJET**, esa concesionaria depositó el 8 de febrero de 2012 una comunicación en la cual reiteró la información suministrada en la inspección realizada los días 4 y 5 de agosto de 2011, en cuanto a que presta el servicio de “video” a un reducido grupo de 12 suscriptores, y que para ello solo utiliza 24 MHz, de los 116.5 MHz que tiene asignados para la prestación del servicio de voz (telefonía móvil), data y video en todo el territorio nacional; que, asimismo, en la indicada comunicación esa empresa declaró ante el **INDOTEL** que ha “desenfatisado la captación de nuevos clientes porque hemos puesto todos nuestros recursos para cerrar un acuerdo con una prestadora de servicios internacional que nos apoye a mejor (sic) nuestros servicios”<sup>62</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en atención a los hechos arriba señalados y la propia declaración realizada por **UJET** en su comunicación del 8 de febrero de 2012, este órgano regulador pudo determinar que no existe un cambio en el estado de incumplimiento que se le imputa, de parte de esa concesionaria en la prestación de los servicios públicos concesionados, el cual fue válidamente comprobado mediante los resultados obtenidos de las inspecciones del pasado año 2011;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, habiéndose comprobado la existencia de motivos de interés público que afectan la concesión otorgada a **UJET**, en especial el deficiente uso de las bandas de frecuencia de espectro asignadas a favor de esa empresa para la prestación de los servicios de voz, data y video que no se encuentra prestando, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante el oficio No. **12001772**, con fecha 17 de febrero de 2012, **intimó** a **UJET**, para que en el plazo de 30 días calendario solucionara la situación de incumplimiento que se le atribuye y cumpla con todas las obligaciones esenciales que **UJET** tiene a su cargo, como concesionaria de servicios públicos titular del derecho de uso de una importante porción del dominio público radioeléctrico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No. 153-98 y el artículo “Séptimo” del Contrato de Concesión suscrito el 5 de agosto de 2008;

<sup>61</sup> Cfr. Comunicación de **UJET DOMINICANA, S.A.**, depositada en el **INDOTEL** el 19 de agosto de 2011, p. 6.

<sup>62</sup> *Subrayado nuestro.*

**CONSIDERANDO:** Que ante los incumplimientos que se le imputan y la intimación y puesta en mora para el cumplimiento de sus obligaciones esenciales como concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, el 16 de marzo de 2012, UJET depositó en el INDOTEL un escrito de respuesta, el cual se encuentra ampliamente descrito en el presente acto administrativo, cuyos argumentos, aparte de contradecir las declaraciones brindadas a este órgano regulador en ocasiones anteriores, presenta medios de prueba que no evidencian el estatus real de la prestación de los servicios de voz, data y video que fueron concesionados a su cargo, conforme se ha podido comprobar de las inspecciones y monitoreos realizados por este órgano regulador, así como todas las pruebas que se han recabado; que, en efecto, del análisis de los argumentos y medios probatorios presentados por UJET, este Consejo Directivo ha podido determinar varias contradicciones, entre las que podemos mencionar, como ejemplos, las siguientes:

1. Mediante la comunicación remitida el 8 de febrero de 2012, **UJET** declaró que solo presta el servicio de “video”. Sin embargo, el 16 de marzo afirma que “actualmente presta todos los servicios autorizados”, que comprenden servicios inalámbricos de voz, data y video, y que adicionalmente brinda “ampliamente un servicio de llamadas internacionales a precios muy competitivos en el mercado”;
2. Luego de afirmar el 19 de agosto de 2011 y el 8 de febrero de 2012, que cuenta con 12 suscriptores del servicio de video, y que han “desenfanzado” la captación de nuevos clientes en atención a unas negociaciones con una prestadora extranjera para mejorar la prestación de sus servicios, el 16 de marzo **UJET** declara que posee 521 suscriptores, con miras a captar rápidamente más usuarios;
3. En cuanto a la cobertura, el 8 de febrero de 2012 esa empresa expuso que “*El plan original de las instalaciones originales de la localidad de Moca fueron trasladadas a cobertura del (sic) Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional debido a consideraciones comerciales, así como técnicas*”, mientras que un mes después, en esta nueva comunicación del 16 de marzo de 2012, afirma que las instalaciones de UJET han sido establecidas tanto en la localidad de Moca, Provincia Espaillat, como en la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, y que su despliegue se encuentra en proceso de expansión hacia Santiago (Oeste) y hasta las Hermanas Mirabal (Este);
4. En la referida comunicación del 16 de marzo de 2012, por un lado afirma que comercializa y ofrece los servicios de internet de banda ancha y telefonía fija, y añade que una vez tengan los NXX solicitados, podrán hacer debidamente la terminación de llamadas internacionales. Sin embargo, en su comunicación del 25 de abril establecen que necesitan los números NXX para prestar el servicio de telefonía fija;
5. Asimismo, **UJET** afirma que presta el servicio de telefonía fija y de larga distancia internacional, sin embargo, en los medios de prueba depositados para fundamentar sus argumentos presenta copias de las recientes solicitudes de interconexión realizadas el 1ro. de marzo del presente año 2012 a las prestadoras de servicios COMPANIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A., TRILOGY DOMINICANA, S.A. y TRICOM, S.A., con lo cual, este órgano regulador se pregunta cómo es que esa empresa puede prestar los indicados servicios sin haber desplegado una red que le permita prestarlos y sin antes estar interconectada con las prestadoras que poseen redes de telefonía fija y móvil;
6. En el mismo orden, en una parte de su escrito de respuesta de fecha 16 de marzo, **UJET** afirma que ofrece el servicio de terminación de llamadas a precios muy competitivos en el



mercado, y más adelante, cuando pretende justificar el por qué no se encuentra participando en la percepción de la “Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones” (CDT), alega que es porque se encuentra prestando los servicios a un “grupo selecto”, de clientes sin costo alguno para los mismos; y,

7. Por otra parte, para probar el alegado interés de captar más usuarios, **UJET** afirma que ha realizado diversas campañas y actividades de mercadeo y promoción, y con ocasión de este argumento, anexó a dicho escrito de respuesta fotografías de supuestos materiales de publicidad y eventos de promoción efectuados por la empresa. Sin embargo, llama la atención de este órgano regulador que los afiches, flyers, pancartas y demás medios de mercadeo y promoción, cuyas fotografías fueron aportadas por UJET, carecen de información de contacto de la empresa (teléfonos, dirección, correo electrónico, etc.), con lo cual no se explica cómo pretenden que los clientes interesados en los servicios que alegan promocionar puedan comunicarse con la empresa;

**CONSIDERANDO:** Que, como consta en los antecedentes de hecho de la presente resolución, el 8 de marzo de 2012, **UJET** solicitó la asignación de códigos NXX para la prestación del servicio de telefonía fija; que, sin embargo, ante la respuesta de este órgano regulador de que previo a dicha asignación procedía la culminación de los procesos de interconexión iniciados recientemente, esa concesionaria, depositó una reiteración de dicha solicitud alegando que dichos códigos NXX eran necesarios para **“poder brindar servicios de telefonía fija interna dentro de nuestra red a nuestra clientela, que a la fecha sobrepasa los más de 700 usuarios contratados”**; lo cual es una muestra más de que **UJET** no se encuentra prestando el servicio de telefonía fija, como ha reiterado en varias ocasiones;

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto a esta solicitud de códigos NXX, este Consejo Directivo tiene a bien recordar que la numeración, al igual que el espectro radioeléctrico, es un recurso limitado en materia de telecomunicaciones y le corresponde al **INDOTEL** su regulación y administración, **con la finalidad de garantizar el desarrollo planificado, sostenido, ordenado y eficiente de las telecomunicaciones**;

**CONSIDERANDO:** Que al ser la numeración un recurso limitado y teniendo ya la mayoría de los códigos de área (NPA) una asignación por parte de la NANPA<sup>63</sup>, resulta de importancia capital optimizar su utilización, de modo que puedan ser empleados de manera eficiente; que, por ello, al ser el **INDOTEL** el ente responsable de administrar el Plan Nacional de Numeración de la República Dominicana y por lo tanto es de su competencia la planificación y asignación de la numeración a los prestadores de servicios, ha sido una política reiterada<sup>64</sup> de este ente regulador el condicionar la asignación de códigos NXX a la interconexión de la empresa que lo solicita a alguna de las prestadoras de servicios que poseen redes desplegadas, con el interés de prevenir que dichas asignaciones permanezcan ociosas en sus plataformas; que, por tanto, la asignación de códigos NXX presentada por **UJET** debió, como en efecto, ser rechazada por parte de este órgano regulador,

<sup>63</sup> Para fines de asignación de numeración por operador, la República Dominicana, conforme lo establece el artículo 9 de la Ley No. 153-98, forma parte de la zona de numeración uno. Por esa razón sus códigos de áreas (NPA) son asignados por el Plan Numérico de América del Norte (NANPA), por sus siglas en inglés. Al respecto, ver: <http://www.nanpa.com/nas/public/npasInServiceByNumberReport.do?method=displayNpasInServiceByNumberReport>

<sup>64</sup> Cfr. oficio No. 10002510 de la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, con fecha 24 de marzo de 2010, mediante el cual este órgano regulador respondió una solicitud de la concesionaria SMITCOMS DOMINICANA, S.A. que, al igual que UJET, solicitó la asignación de Códigos NXX sin estar interconectada con ninguna prestadora de las que operan servicios de telefonía fija y móvil. En este sentido, el INDOTEL respondió en los mismo términos en que le ha respondido a UJET en esta oportunidad. A saber: “[...] cumplimos con informarle que previo a la asignación de los códigos solicitados, la sociedad SMITCOMS DOMINICANA, S.A., deberá finalizar el proceso de interconexión con cualquiera de las operadoras autorizadas en la República Dominicana e informar al INDOTEL de la culminación del referido proceso [...]”.

atendiendo a que la misma no ha concluido ningún proceso de interconexión con ninguna de las prestadoras de servicios que operan actualmente en el país, y más aún, ante la situación de incumplimiento de sus obligaciones esenciales y uso ineficiente del espectro radioeléctrico, otro recurso escaso del Estado, en materia de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que es importante resaltar que en atención al plazo de 30 días otorgado a **UJET** para que diera cumplimiento a sus obligaciones y en ejercicio de la función de control reconocida al **INDOTEL** mediante los literales “e” y “j” del artículo 78 de la Ley No. 153-98, la Dirección Ejecutiva de este ente regulador ordenó la realización de varias comprobaciones técnicas de emisión a las frecuencias asignadas a **UJET**, a ser realizados en el transcurso de dicho plazo, con el objetivo de que se pudiese comprobar si los bloques de frecuencias asignados a favor de esa concesionaria presentaban actividad; que conforme los resultados arribados, todos los segmentos asignados a esta empresa no presentaron actividad, excepto en los días 20 y 22 de marzo de 2012, donde se detectó actividad en el segmento comprendido entre 2.338 GHz a 2.344 GHz, en la calle José Amado Soler, Esq. Agustín Lara (donde se encuentra el Site No. 1); que, sin embargo, cabe precisar que el rango de frecuencias que se encontró en operación corresponde sólo a 6MHz de los 116.5 MHz que tiene asignados a su favor;

**CONSIDERANDO:** Que luego de ejercida la facultad de inspección y analizada la información proporcionada por la propia **UJET**, se ha podido determinar también que dicha concesionaria no está utilizando eficientemente los segmentos de banda comprendidos entre los **2300 MHz y 2399 MHz** y los **2483.6 MHz y 2500 MHz** asignados a su favor para la prestación de unos servicios inalámbricos de voz, data y video que no presta, cuya salvaguarda es uno los objetivos y principios de la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que en seguimiento al oficio número 12001772, y considerando las informaciones suministradas por **UJET** mediante su comunicación del 16 de marzo de 2012, el 21 de marzo de 2012 fue realizada una última inspección a esa concesionaria, con el interés de verificar el cumplimiento de todas las obligaciones puestas a su cargo conforme la Ley y el Contrato de Concesión, a cuyo cumplimiento fue intimada esa concesionaria mediante el mencionado oficio;

**CONSIDERANDO:** Que los resultados obtenidos en esa última inspección, los cuales han sido ampliamente descritos en los antecedentes de hecho de esta resolución, no presentan diferencias respecto de los que se obtuvieron en las inspecciones anteriores y que motivaron el inicio de un proceso de fiscalización e intimación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de **UJET**; que, conforme las comprobaciones realizadas mediante dicha inspección, se pudo evidenciar que **la infraestructura técnica y los equipos con los que cuenta UJET solo permiten la prestación del servicio de televisión por suscripción (video) y dentro de una pequeña área de cobertura en el Distrito Nacional;**

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto a la alegada prestación del servicio de televisión por suscripción, este órgano regulador tomó una muestra del listado de clientes aportado por **UJET**, y al ponerse en contacto con una cantidad considerable de los supuestos suscriptores de esta empresa, solo 2 de las personas contactadas dijeron conocer a la empresa y que todavía estaban en la espera de que les fuera instalado el servicio de forma gratuita;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, en el listado de clientes aportado por **UJET** el 20 de abril de 2012 con ocasión de la reiteración de su solicitud de Códigos NXX, aparecen registrados 605 suscriptores (no más de 700 como incorrectamente afirman en dicha comunicación), cuyos domicilios, en su mayoría, radican en sectores como son: **Los Guaricanos, Engombe, Villa Mella, Herrera, Las Caobas, Mendoza, Manogwayabo, entre otros;** que dicha información contrasta en gran manera con

la información que la propia **UJET** ha brindado al **INDOTEL**, así como con los resultados de las comprobaciones realizadas por este órgano regulador, toda vez que es imposible que con sólo tres (3) sitios de despliegue de infraestructura<sup>65</sup> la señal que transmita esa concesionaria desde sus Sites ubicados en la calle José Amado Soler No. 33 y Avenida Bolívar No. 1005, pueden llegar a esas localidades con los niveles de señal medidos por medio de las comprobaciones técnicas de emisiones realizadas por el **INDOTEL**; en atención al antes referido listado de clientes, vale resaltar además que en el mismo no se incluye ni un solo suscriptor de los que posee en la ciudad de Moca, donde alegan que tienen presencia física y prestan los servicios de *video, data y telefonía IP*;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, en la inspección realizada el 21 de marzo del presente año, los funcionarios de inspección de este órgano regulador solicitaron a **UJET** que presentara su grilla de programación, así como los contratos de distribución de contenido necesarios para que pueda prestar el indicado servicio de televisión por suscripción; que, sin embargo, esa empresa afirmó que solo retransmite 4 canales del servicio de radiodifusión televisiva locales, cuyas señales pueden ser recibidas por todos los ciudadanos que poseen un televisor con antena receptora, sin necesidad de contratar un servicio de televisión por suscripción;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, resultan de interés, las siguientes afirmaciones realizadas por **UJET** en las comunicaciones aquí citadas, como son: *“nuestros enormes esfuerzos, inversiones y capacidad técnica de entregar los servicios”, “las acciones que viene efectuando en cumplimiento con su Plan Mínimo de Expansión”, “la intención de UJET de mantener informado a ese Órgano Regulador sobre todos sus esfuerzos”, “solicitar a ese distinguido órgano regulador que el mismo nos permita continuar nuestros esfuerzos hacia cumplir con nuestros deberes”, “el INDOTEL tome en consideración todas las acciones significativas que nuestra empresa viene ejecutando para fines de cumplir con sus obligaciones esenciales”, “se tome en consideración los esfuerzos de pago efectuados ante el órgano regulador”, “**UJET ha venido trabajando con pruebas pilotos con un grupo selecto de clientes, sin costo alguno para los mismos.** No obstante, la misma estará procediendo con la contribución especificada frente al INDOTEL sobre los importes que comience a percibir sobre los servicios de telecomunicaciones brindados”, “En ese sentido, UJET ha realizado esfuerzos significativos en cumplir con sus obligaciones”; las cuales nos permiten llegar a la conclusión, de que el incumplimiento de **UJET** de sus obligaciones esenciales no es un hecho contradictorio en el presente proceso sino, en cambio, es algo expresamente reconocido por la propia concesionaria a través de sus diversas comunicaciones;*

**CONSIDERANDO:** Que como hemos mencionado anteriormente y como se desarrollará en detalle y de forma independiente más adelante, los hechos descritos permiten presumir la violación de varias obligaciones esenciales descritas en la Ley y el Contrato de Concesión suscrito con **UJET**, a saber:

- a) La presunta inobservancia del cumplimiento del Plan Mínimo de Expansión y de la prestación de los servicios públicos de voz, data y video que fueron concesionados a **UJET** con derecho a uso de recursos del dominio público radioeléctrico, lo que conlleva la violación del ordinal “a” del artículo 30 de la Ley No. 153-98 y que, de demostrarse, el artículo 29 de la Ley faculta al órgano regulador para “revocar” la concesión y ordenar la consecuente resolución del Contrato de Concesión;

---

<sup>65</sup> En la comunicación depositada por UJET el 26 de abril de 2012, UJET notifica que tiene en operación 3 Sites para proveer sus servicios de video, data y telefonía IP, “[...] a saber (1) Primer Site: ubicado en la calle José Amado Soler, No. 33, *Ensanche Piantini, Santo Domingo, D.N.*; (2) Segundo Site: ubicado en la Plaza Megaton, Autopista Ramón Cáceres, Esq. Zenin, Arroyo, Moca, Espaillat; y (3) Tercer Site: ubicado en la Avenida Bolívar 1005, Torre Bolívar 1005, Santo Domingo, D.N. [...]”.

- b) El presunto incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión, incluyendo la falta de construcción de las instalaciones y la explotación de los servicios dentro de los plazos señalados, lo cual comporta la violación del ordinal “n” del artículo 105 de la Ley y la configura como falta administrativa “**muy grave**”, que, de demostrarse, conllevaría entre 30 a 200 Cargos por Incumplimiento (CI) como sanción establecida en el artículo 109 de la mencionada Ley;
- c) La presunta falta de pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), incumpliendo su obligación de participar como agente de percepción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), lo que comporta la violación del ordinal “f” del artículo 30 de la Ley y que, de demostrarse, el ordinal “l” del artículo 105 de la Ley lo configura como falta administrativa “**muy grave**”, lo que conllevaría entre 30 a 200 Cargos por Incumplimiento (CI) como sanción establecida en el artículo 109 de la mencionada Ley;
- d) La presunta falta de pago de **Cuarenta y Siete Millones Novecientos Quince Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con 96/100 (RD\$47,915,247.96)**, por concepto del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico de los años 2009, 2010 y 2011, lo que comporta la violación al artículo 67 de la Ley y que, de demostrarse, el ordinal “n” del artículo 105 de la Ley, que lo configura como falta administrativa “**muy grave**”, lo que conllevaría entre 30 a 200 Cargos por Incumplimiento (CI) como sanción establecida en el artículo 109 de la mencionada Ley;
- e) El presunto impedimento de permitirle el acceso a un funcionario de inspección del **INDOTEL** a las instalaciones de la empresa en las inspecciones realizadas los días 18 de marzo y 11 de abril de 2011 para fiscalizar el funcionamiento de las instalaciones técnicas, dependencias y equipos de **UJET**; lo que comporta la violación al ordinal “g” del artículo 30 de la Ley y que, de demostrarse, el ordinal “i” del artículo 105 de la Ley lo configura como falta administrativa “**muy grave**”, lo que conllevaría entre 30 a 200 Cargos por Incumplimiento (CI) como sanción establecida en el artículo 109 de la mencionada Ley; y,
- f) La presunta falta de construcción de instalaciones y de explotación de los servicios dentro de los plazos señalados, la cual es una de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión, lo que comporta la violación al ordinal “i” del artículo 30 de la Ley y que, de demostrarse, el ordinal “n” del artículo 105 de la Ley, lo configura como falta administrativa “**muy grave**”, lo que conllevaría entre 30 a 200 Cargos por Incumplimiento (CI) como sanción establecida en el artículo 109 de la mencionada Ley;

**CONSIDERANDO:** Que, como se desprende de lo anterior, *UJET está presuntamente incumpliendo obligaciones esenciales como concesionaria de servicios de telecomunicaciones y las condiciones esenciales de la concesión otorgada*, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 30 de la Ley No. 153-98 y el artículo “Séptimo” del Contrato de Concesión, siendo esto causa suficiente para que el órgano regulador pueda dejar sin efecto el referido contrato, de conformidad con el literal “h” del artículo “Décimo Cuarto” del mismo; que, sin embargo, ante dicha situación, el **INDOTEL** actuó con extrema prudencia y procedió a notificarle a **UJET** la situación de incumplimiento en que incurría por la falta prestación de los servicios inalámbricos de voz, data y video en las condiciones y plazos establecidos en el cronograma contenido en su Plan Mínimo de Expansión; concediéndole plazos razonables para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en su concesión, sin que a esta fecha se haya corregido ciertamente la situación de incumplimiento en la que se encuentra esa concesionaria;

**CONSIDERANDO:** Que, como hemos visto, **UJET** no ha dado cumplimiento a las obligaciones de carácter general que tiene a su cargo, lo que amerita que este Consejo Directivo proceda a evaluar las consecuencias que conllevarían, de ser comprobados, tales incumplimientos, en ejercicio de sus potestades legales y en interés del uso eficiente del espectro radioeléctrico, tomando en consideración que las actuaciones del órgano regulador han de ajustarse a la verdad material de la especie que constituya su causa, así como a la confianza legítima que depositan en la Administración los administrados que mantienen el cumplimiento de sus obligaciones; que, el órgano regulador debe promover y preservar la estabilidad de las redes y sistemas del mercado de las telecomunicaciones, haciendo cumplir las obligaciones de las concesionarias y promoviendo un comportamiento responsable de los operadores del mercado;

## **VI. Disposiciones legales presuntamente violadas**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución Dominicana, en su artículo 147, dispone expresamente que los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo, y que en consecuencia, el Estado debe garantizar el acceso a dichos servicios, directamente o por delegación, mediante concesión o autorización, **respondiendo a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;**<sup>66</sup>

**CONSIDERANDO:** Que aun cuando las telecomunicaciones son servicios públicos que se prestan en régimen de libre competencia, las mismas constituyen actividades indispensables para fomentar el desarrollo socioeconómico de la Nación; que, en tal virtud, la prestación de estos servicios se encuentran amparadas en un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 153-98 constituye el marco legal aplicable para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana; que entre sus objetivos de interés público y social, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentra: **“a) Reafirmar el principio del servicio universal a través de: la satisfacción de la demanda de servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad y neutralidad de dichos servicios; b) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional; e) Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica; g) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”**<sup>67</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones tiene, de conformidad con el artículo 78 de la Ley No. 153-98, las siguientes funciones: **“c) Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones; e) Reqlamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de**

<sup>66</sup> Art 147 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

<sup>67</sup> *Subrayado nuestro. Vid. Artículo 3 de la Ley No. 153-98.*

comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares; h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; y j) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermediación de terceros la comprobación técnica de emisiones [...]”;

**CONSIDERANDO:** Que para dar cumplimiento a los objetivos de interés público y social antes descritos y cumpliendo con las funciones antes citadas, el **INDOTEL** otorgó a favor de **UJET**, considerando el plan de servicios presentado por esa empresa, una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, y en consecuencia suscribió el correspondiente contrato de concesión para la prestación de servicios de voz (telefonía móvil), data y video, en todo el territorio nacional, para lo cual reconoció a favor de **UJET** el derecho de uso sobre el dominio público radioeléctrico, específicamente sobre los segmentos de banda comprendidos entre los **2300 MHz y 2399 MHz** y los **2483.6 MHz y 2500 MHz**;

**CONSIDERANDO:** Que en efecto, el contrato de concesión suscrito entre **INDOTEL** y **UJET**, en su artículo “**Primero**”, establece lo siguiente:

“El presente contrato tiene por objeto establecer las condiciones para la prestación, por parte de **LA CONCESIONARIA**, de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios inalámbricos de voz (telefonía móvil), data y video, en todo el territorio nacional, cuya prestación fue autorizada a la sociedad **UJET DOMINICANA, S.A.**, mediante la Resolución No. 123-08 [...].

**PARRAFO:** Queda entendido y convenido entre las partes que la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados por el -INDOTEL, previamente indicados en este artículo, deberá ser efectuada por LA CONCESIONARIA en condiciones que garanticen la competencia leal, efectiva y sostenible dentro del sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, con apego a los principios y reglas establecidos por la Ley No. 153-98, sus Reglamentos, sus modificaciones, las Resoluciones del órgano regulador de las telecomunicaciones y las obligaciones adquiridas en el presente contrato”;<sup>68</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo precedentemente expuesto, **UJET** es una concesionaria autorizada por el Estado Dominicano para prestar servicios públicos de telecomunicaciones; los cuales constituyen servicios de interés económico general, que reúnen entre sus principales características, ser actividades esenciales para el bienestar de los ciudadanos, el funcionamiento de la economía y la cohesión social y territorial;<sup>69</sup>

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 30 de la Ley, dispone que son obligaciones esenciales de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, entre otras, las siguientes:

“a) El cumplimiento del plan mínimo de expansión de los servicios previstos en el documento de la concesión, en los plazos establecidos por un cronograma determinado, bajo pena de revocación de su concesión;

b) La continuidad en la prestación de los servicios públicos a su cargo; (...)

<sup>68</sup> *Subrayado nuestro.*

<sup>69</sup> *Cfr. LAGUNA DE PAZ, José Carlos, Servicios de Interés Económico General, Civitas - Thomson Reuters, Editorial Aranzadi, primera edición, Navarra, 2009, p. 27.*

- f) Participar en la percepción de la “Contribución al desarrollo de las telecomunicaciones” (CDT) en la forma prevista en esta ley y su reglamentación;
- g) Permitir a los funcionarios del órgano regulador, tanto los titulares de concesión como sus dependientes, el libre acceso a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el único y exclusivo objeto de que puedan fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, en los casos previstos por esta ley para requerimiento de inspección e información; (...)<sup>70</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que estas obligaciones reconocidas en el antes citado artículo 30 de la Ley, fueron plasmadas por **UJET** y el **INDOTEL** en el Contrato de Concesión; que, por su parte, el artículo **“Séptimo”** del Contrato de Concesión establece, como condición esencial del mismo, el cumplimiento por parte de **UJET** lo siguiente:

- a) “Prestar los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados en el presente contrato de manera continua e ininterrumpida, de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en la Ley, sus reglamentos, sus modificaciones y el presente contrato;
- b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por el INDOTEL y en virtud de los cuales se haya otorgado la Concesión, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por el INDOTEL;
- f) Actuar como agente de percepción de la “Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones” (CDT) y remitirla al INDOTEL en la forma prevista por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su reglamentación;
- h) Permitir a los funcionarios del INDOTEL el libre acceso a sus instalaciones, dependencias y equipos, para que puedan fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias;
- i) Cumplir, en fiel apego a las disposiciones de la Ley No. 153-98, sus Reglamentos y las Resoluciones del INDOTEL, con las condiciones de prestación de los servicios autorizados, las condiciones de uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones y las normas sobre calidad de los servicios autorizados en el Artículo Segundo (2do.) del presente contrato;
- j) Instalar equipos de reciente tecnología, disponibles al momento de su adquisición en el mercado mundial. LA CONCESIONARIA no podrá instalar equipos de segundo uso, excepto en los casos de traslados o reubicaciones de sus propios equipos dentro del área de concesión;
- p) Pagar oportunamente el Derecho a Uso del Espectro Radioeléctrico (DU) y cualquier otro costo o derecho aplicable dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos;
- q) Cumplir con todas las obligaciones que sobre los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones establezcan la Ley, sus reglamentos de aplicación, sus modificaciones, las Resoluciones del INDOTEL y el presente Contrato;” (el resaltado es nuestro);

**CONSIDERANDO:** Que, adicionalmente, el artículo **“Décimo Primero”** del Contrato de Concesión dispone expresamente lo siguiente:

“Con el propósito de dar cumplimiento al objeto del presente contrato y bajo pena de revocación del mismo, LA CONCESIONARIA se obliga a concluir el plan mínimo de expansión de los servicios que ha sido autorizada a prestar en todo el territorio nacional, conforme estable el Artículo Cuarto (4°) del presente contrato, en la forma y plazos que se indican en el documento que, adjunto al presente contrato, conforma su “Anexo” y forma parte integral del mismo”;

---

<sup>70</sup> *Subrayado nuestro.*

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de estas obligaciones legales recogidas en el artículo 30 de la Ley y reconocidas nuevamente en el Contrato de Concesión, la Administración tiene el derecho a exigir al concesionario que cumpla con la prestación debida y con la ejecución en término. Sin embargo, debe observarse que la gestión del servicio se efectúa en beneficio del público usuario. Por ello es tan importante el ejercicio de las atribuciones de fiscalización y sanción que tiene la Administración, debiendo garantizar la continuidad pública de la prestación;<sup>71</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, por esta causa el Estado, que es el principal gestor del bien común, “debe asegurar mediante la regulación –ordenación y organización, fiscalización y régimen sancionatorio- que la necesidad pública que se satisface a través de sujetos privados a quienes se otorgó una concesión de servicio público, garantice el mantenimiento de las prestaciones y promueva la expansión del servicio”<sup>72</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo anterior, la Administración posee la prerrogativa de control, de particular alcance, que se explica por el interés público que persigue y en cuyo mérito se otorga esta clase de concesiones<sup>73</sup>; que, a estos fines, la Ley, dispone expresamente en el literal “h” de su artículo 78 que es función de este ente regulador, controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, en el mismo sentido, el **INDOTEL** como órgano de la Administración sujeto al principio de legalidad, no puede escapar a su responsabilidad de garantizar a los ciudadanos la prestación continua e ininterrumpida de los servicios públicos de telecomunicaciones, sobreponiendo en este aspecto el interés general sobre el interés particular, de lo contrario su pasividad sería tildada a la luz de nuestra Constitución y las leyes como lesiva del interés público al cual se debe;

**CONSIDERANDO:** Que la doctrina ha establecido el principio de “Garantía pública de la adecuada prestación de la actividad de servicio público”, la cual se traduce en que el régimen de los servicios públicos responde a una serie de principios comunes, a saber: (i) Servicio Universal, (ii) continuidad, (iii) calidad del servicio, (iv) asequibilidad, y, (v) protección de los consumidores y usuarios; que en definitiva, son los clásicos principios del servicio público, que reverdecen en las actividades liberalizadas<sup>74</sup>; que, dentro de estos cinco principios, podemos destacar el principio de continuidad, el cual implica que el carácter esencial de la actividad no permite interrupciones en su prestación<sup>75</sup>. Esto explica que la normativa incorpore esta exigencia en la Ley No. 153-98, que impone la obligación de prestar los servicios concesionados de forma regular y continua;

**CONSIDERANDO:** Que por ello, la misma Ley reconoce al **INDOTEL** la potestad de investigación e inspección para controlar el cumplimiento de la normativa; que, sin embargo, no debemos olvidar que estas potestades se ejercen con el norte de garantizar la continuidad y regularidad de la prestación de los servicios públicos concesionados, para satisfacer necesidades de interés general;

**CONSIDERANDO:** Que las actuaciones de investigación y, en particular, las de inspección, específicamente, han de orientarse a la comprobación del cumplimiento de los deberes impuestos por la normativa<sup>76</sup>; que conforme ha indicado este Consejo Directivo anteriormente, “(...) la finalidad de esta facultad es contar con un sistema que garantice el cumplimiento de las obligaciones que se

<sup>71</sup> DROMI, Roberto, “Derecho Administrativo”, Hispania Libros, Buenos Aires, 2006, p. 641.

<sup>72</sup> *Ibid*, p. 636.

<sup>73</sup> *Ob. Cit*, DROMI, Roberto, *Ob. Cit*, p. 641.

<sup>74</sup> LAGUNA DE PAZ, Servicios de Interés Económico General, *Ob. Cit.*, p. 303-313.

<sup>75</sup> *Ibid*, p. 304.

<sup>76</sup> *Ibid*, p. 321.



derivan de la regulación en materia de telecomunicaciones y de las obligaciones asumidas en los contratos de concesión; que, de acuerdo con lo que la legislación vigente dispone, la referida facultad tiene por objeto velar por las condiciones de competencia en el sector y por defender y hacer efectivos los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones”<sup>77</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, a tales fines, el artículo 78 de la Ley, en su literal “r”, atribuye al **INDOTEL** la siguiente función:

“Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

**CONSIDERANDO:** Que dicha facultad de inspección fue correctamente ejercida por este órgano regulador mediante un debido proceso de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones esenciales de prestación de los servicios concesionados a favor de **UJET**, el cual dio como resultado la comprobación de que dicha concesionaria no se encuentra prestando de manera continua e ininterrumpida los servicios públicos de voz, data y video, en la forma y plazos establecidos en el Plan Mínimo de Expansión aprobado con la suscripción del Contrato de Concesión, para lo cual le fue reconocida a favor de esa concesionaria una importante porción de espectro, específicamente los segmentos de banda comprendidos entre los **2300 MHz y 2399 MHz** y los **2483.6 MHz y 2500 MHz**;

**CONSIDERANDO:** Que, como hemos indicado anteriormente, el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado del Estado, necesario para prestar servicios de telecomunicaciones, seguridad, defensa, emergencias, transporte e investigación científica, así como para un elevado número de aplicaciones industriales y domésticas; que, por ello, al ser el número de títulos administrativos habilitantes para su uso legalmente restringido, las licencias que autorizan su uso no solo reconocen el derecho, sino que también imponen el *deber de realizar la actividad*, con lo cual *el incumplimiento de dicha obligación puede determinar la pérdida del derecho (“se usa o se pierde”)*<sup>78</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que sobre este aspecto, es importante acotar que el derecho de uso privativo del espectro radioeléctrico se caracteriza por la exclusión de los terceros en utilizarlo en igual forma y al mismo tiempo; que justamente la señalada exclusión, es lo que hace que el espectro radioeléctrico sea un recurso escaso;

**CONSIDERANDO:** Que en este sentido, en la prestación de servicios públicos, como son los servicios de telecomunicaciones, se impone no solo el deber de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios autorizados, sino también el deber de hacer efectivos los derechos de uso reconocidos para la prestación de estos servicios;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, atendiendo a que garantizar la administración y uso eficiente del espectro radioeléctrico es uno de los objetivos de interés público y social taxativamente establecidos por el artículo 3 de la Ley, antes citado, este órgano regulador está llamado a garantizar un correcto uso del espectro, así como su **uso eficiente**, por lo que es de relevancia constitucional que el **INDOTEL**, por razones de interés público, asegure su eficiente utilización y la igualdad de

---

<sup>77</sup> Vid. Resolución No. 038-10, dictada por el Consejo Directivo en contra de BEC TELECOM, S. A. en fecha 16 de abril de 2010, p. 20.

<sup>78</sup> Cfr. LAGUNA DE PAZ, *Ob. Cit.*, p. 296.

oportunidades en su aprovechamiento, considerando las limitadas posibilidades de su explotación y la aparición de nuevos prestadores y servicios;

**CONSIDERANDO:** Que el derecho de uso de los recursos de espectro asignados por el Estado a **UJET** para la prestación de los servicios públicos de voz, data y video concesionados a su favor, fueron otorgados para su efectiva explotación y conforme las términos y condiciones legales establecidas en la normativa legal, *máxime* cuando es un recurso escaso y no renovable; que, en el caso de la especie, el Contrato de Concesión suscrito con **UJET** a los fines de instrumentar la concesión otorgada por el **INDOTEL**, establece expresamente que las licencias emitidas para hacer uso de los segmentos de banda comprendidos entre los **2300 MHz - 2399 MHz** y los **2483.6 MHz – 2500 MHz**, se expidieron con ocasión de la necesidad de las mismas para la operación de los servicios autorizados;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL**, como ente regulador de las telecomunicaciones, debe asegurarse de que el licenciatarario utilice las licencias otorgadas a su favor y que lo haga de forma tal que se aprovechen al máximo los recursos asignados; que, por todo lo expuesto, los hechos y pruebas presentadas permiten concluir que **UJET** está incumpliendo su obligación esencial de prestar servicios públicos de telecomunicaciones de manera continua y conforme las condiciones y plazos establecidos en el Plan Mínimo de Expansión, para lo cual fue habilitada a través de las licencias correspondientes, lo que se traduce en un uso ineficiente de recursos limitados del Estado; lo cual atenta contra uno de los objetivos de interés público y social de la normativa vigente, taxativamente consagrado en el literal “g” del artículo 3 de la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que el mantenimiento de esta situación ilegítima de ventaja a favor de **UJET**, contraviene los objetivos de interés público y social de la Ley No. 153-98 y el **INDOTEL**, en lo que se refiere al ordenamiento correcto y eficiente del espectro radioeléctrico; que en este sentido, este Consejo Directivo ha evaluado, a la luz del principio constitucional que propugna por la igualdad de todos ante la Ley, la situación en que se encuentran aquellos que, en ejercicio de sus autorizaciones vigentes, se encuentran operando y prestando los servicios de telecomunicaciones que le fueron autorizados, y por ende, procurando satisfacer las necesidades de interés colectivo objeto de dichas autorizaciones, frente a aquellos como **UJET**, que no se encuentra prestando los servicios autorizados ni usando la importante porción de espectro radioeléctrico que le fue asignada para el cumplimiento de dicha actividad;

**CONSIDERANDO:** Que como puede concluirse de lo anteriormente expuesto, la no prestación de los servicios públicos de voz, data y video que fueron concesionados a **UJET** con derecho a uso de recursos del dominio público radioeléctrico, tomando en cuenta el alegado interés de esa concesionaria de cubrir una *“demanda insatisfecha e importante, en varias comunidades rurales, sub-urbanas e incluso en algunas ciudades”*, atenta directamente contra los bienes directamente protegidos por la regulación y que componen los principios que la inspiran, como son la promoción, en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, de la posibilidad de acceso a un servicio mínimo y eficaz de telefonía, y la promoción de la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 67 de la Ley dispone expresamente lo siguiente: *“a partir de su asignación, la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico será gravada con un derecho anual, cuyo importe será destinado a la gestión y control del mismo”*; que, en tal virtud, **UJET** tiene a su cargo la obligación de pagar oportunamente el Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico, cuya deuda, correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011, asciende a un total de **Cuarenta y Siete Millones Novecientos Quince Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos**

**Dominicanos con 96/100 (RD\$47,915,247.96)**, monto este que, aún frente a las múltiples oportunidades dadas por este órgano regulador para cumplir con ello, todavía no ha sido pagado por **UJET**; lo cual, además de constituir una violación a la Ley y el Contrato de Concesión<sup>79</sup>, compone un ilícito administrativo tipificado como una **falta muy grave**, de conformidad con el literal “l” del artículo 105 de la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, los hechos y pruebas presentadas permiten concluir a este Consejo Directivo que **UJET** ha incumplido otras obligaciones puestas a su cargo en virtud del Contrato de Concesión; que, en efecto, **UJET** tiene dentro de sus obligaciones participar como agente de percepción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) y remitirla al **INDOTEL**, en la forma prevista por la Ley No. 153-98 y su reglamentación.<sup>80</sup> Sin embargo, nunca ha presentado las declaraciones correspondientes a los 12, 591 o 700 suscriptores que dice tener, y para justificar este incumplimiento, alega que actualmente presta sus servicios en una modalidad de “Plan Piloto” sin costo alguno para sus usuarios; que, este Consejo Directivo no puede pasar por alto esta violación a la Ley No. 153-98 y al Contrato de Concesión, ponderando que la propia **UJET** afirma que tiene 2 años prestando los servicios concesionados y prestarlos por tanto tiempo de manera gratuita, trasgrede las disposiciones contenidas en el artículo 40.2 de la Ley No. 153-98, que establece que a los fines de garantizar una competencia efectiva y sostenible *“no se podrá cobrar al público por un servicio menos que el costo que el mismo tenga para la prestadora”*;

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, contrario a lo establecido por **UJET** en sus comunicaciones con fechas 19 de agosto de 2011 y 16 de marzo de 2012, en el sentido de que nunca ha objetado la fiscalización de sus actividades sino que *“se les explicó que la persona que podía dar las explicaciones sobre los aspectos técnicos no se encontraba presente”*, lo cierto es que en las inspecciones realizadas los días 18 de marzo y 11 de abril de 2011, representantes de esa empresa impidieron que los inspectores de este órgano regulador pudieran fiscalizar el funcionamiento de sus instalaciones técnicas, dependencias y equipos; que dicho impedimento de fiscalizar las instalaciones técnicas de **UJET** materializa otra violación a la Ley, específicamente a su artículo 30 antes citado, y el Contrato de Concesión<sup>81</sup>, y es considerada una **falta muy grave**, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el literal “i” del artículo 105 de la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que **UJET**, no ha presentado ante este órgano regulador una justificación válida a los incumplimientos legales y contractuales en los cuales ha incurrido;<sup>82</sup> que, por el contrario, con el interés de demostrar el supuesto cumplimiento de sus obligaciones, ha presentado algunos argumentos y ciertos documentos que son contradictorios entre ellos y confusos respecto a su veracidad;

**CONSIDERANDO:** Que la imposición de deberes y obligaciones en las concesiones y demás autorizaciones constituyen un cauce habitual para la exigencia de comportamientos concretos, cuya omisión por el destinatario del acto determinan su responsabilidad; que, a tal efecto, la Ley No. 153-98 consagra en su artículo 30, literal “b”, la obligación a cargo del concesionario de garantizar la

<sup>79</sup> Literal “p” del artículo “Séptimo” del Contrato de Concesión suscrito el 5 de agosto de 2008.

<sup>80</sup> Literal “f” del artículo 30 de la Ley y el literal “f” del artículo “Séptimo” del Contrato de Concesión suscrito el 5 de agosto de 2008.

<sup>81</sup> Literal “g” del artículo 30 de la Ley y el literal “h” del artículo “Séptimo” del Contrato de Concesión suscrito el 5 de agosto de 2008.

<sup>82</sup> Conforme el artículo “Decimo Octavo” del Contrato de Concesión suscrito el 5 de agosto de 2008 *“se entenderá por causa justificada un acontecimiento que no ha podido ser previsto ni impedido por LA CONCESIONARIA y que ha tenido como resultado el incumplimiento de obligaciones asumidas en el presente contrato o puestas a su cargo por la Ley o sus Reglamentos. La determinación de la existencia de causa justificada será evaluada por el INDOTEL, a solicitud de parte interesada”*.

continuidad de los servicios públicos a su cargo, atendiendo a que los servicios públicos de telecomunicaciones deben prestarse sin interrupciones injustificadas; que, por lo tanto, está a cargo del concesionario perseguir la ejecución del servicio autorizado, cual que sean los acontecimientos o actos que le hagan esta obligación más difícil y más costosa, aunque no lo hubiera previsto, no está desligado de esta obligación más que por la fuerza mayor;

**CONSIDERANDO:** Que el plazo concedido a **UJET** para que cumpliera con las obligaciones esenciales nacidas de la Ley, las cuales fueron reiteradas como tales en el Contrato de Concesión y el Plan Mínimo de Expansión, finalizó, sin que se acreditara de ninguna manera ese cumplimiento;

**CONSIDERANDO:** Que, con las actuaciones descritas y llevadas a cabo por el **INDOTEL**, este órgano regulador, en respeto a un debido proceso, ha agotado los medios posibles para lograr el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de **UJET**, empero dicha concesionaria no ha obtemperado a lo solicitado;

**CONSIDERANDO:** Que una “obligación” es el vínculo jurídico mediante el cual dos partes, acreedora y deudora, quedan ligadas, debiendo la parte deudora cumplir con una prestación objeto de la obligación, consista ésta, en dar, hacer o no hacer;

**CONSIDERANDO:** Que estas obligaciones son intransferibles y, a su vez, no pueden ser incumplidas sin que nazca responsabilidad por parte de aquel que la incumple; que en el caso particular, **UJET** ha incumplido obligaciones esenciales establecidas en la Ley, sin que haya presentado una justa causa que le impida cumplir con ellas, haciendo a dicha concesionaria culpable;

**CONSIDERANDO:** Que frente al hecho inexcusable de incumplimiento de **UJET** de sus obligaciones esenciales como concesionaria de servicios públicos, se impone la necesidad de restablecer el ordenamiento jurídico, social y económico por el cual debe velar el **INDOTEL** como representante del Estado; que ha sido criterio de este órgano regulador que el otorgamiento de concesiones y licencias implica que la Administración tutele la condición del concesionario y/o licenciatario, derivándose la posibilidad para la Administración de usar la revocación como vía de sanción en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por el destinatario del acto, al margen de la posibilidad que esta tiene de revocar el acto administrativo por origen legal, es decir, porque sus causas estén previstas en la Ley, o pactadas o previstas en una cláusula accesoria del propio acto;<sup>83</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, como ha considerado este Consejo Directivo, en aplicación de una doctrina y jurisprudencia constante en derecho comparado, *“de conformidad con los principios generales del Derecho Administrativo, el incumplimiento grave de las obligaciones asumidas por un co-contratante en los contratos administrativos puede conllevar su terminación anticipada;”*<sup>84</sup> que en el presente caso, por lo señalado anteriormente se advierte el incumplimiento por parte de **UJET** de obligaciones esenciales, que no fue subsanado durante el debido proceso administrativo previo seguido a tales fines, lo que es descrito en el artículo 29 de la Ley como una causa de revocación de la concesión otorgada;

---

<sup>83</sup> Resolución No. 017-04 del Consejo Directivo del INDOTEL, dictada con fecha 12 de febrero de 2004.

<sup>84</sup> Resolución No. 038-10, dictada por el Consejo Directivo en contra de BEC TELECOM, S. A. en fecha 16 de abril de 2010, p. 26.

## VII. Tipificación de las consecuencias legales por las disposiciones legales infringidas

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.13 de la Constitución, como parte del principio de legalidad, recoge el principio de tipicidad en materia administrativa, el cual indica que “[n]adie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”; que por tanto, es imprescindible para poder imputar el incumplimiento a una obligación y aplicar la correspondiente sanción, que dicha conducta y su correspondiente castigo se encuentren determinados previamente, de forma expresa y de manera clara y detallada por la ley;

**CONSIDERANDO:** Que el principio de tipicidad puede definirse como aquella parte esencial de la garantía material del principio de legalidad que comporta un mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones (*lex certa, stricta, scripta y previa*), exigencia que tiene implicaciones no sólo en la fase de elaboración de las normas, sino también en el momento aplicativo del ejercicio de las potestades sancionadoras por la Administración y los Tribunales;<sup>85</sup>

**CONSIDERANDO:** Que a partir del otorgamiento de la concesión y, luego, con la suscripción del contrato correspondiente, surgen unas obligaciones frente al Estado en la provisión de un servicio público de telecomunicaciones y frente al **INDOTEL** como órgano de la Administración y regulador de las telecomunicaciones, de fiscalizar el cumplimiento de las mismas, cuyo incumplimiento debe sancionar;

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con los principios generales del Derecho Administrativo, el incumplimiento grave de las obligaciones asumidas por un co-contratante en los contratos administrativos puede conllevar su terminación anticipada; que en el presente caso, por lo señalado anteriormente se advierte el incumplimiento por parte de **UJET** de obligaciones esenciales, que no fue subsanado durante el debido proceso administrativo previo, que fue seguido a tales fines;<sup>86</sup>

**CONSIDERANDO:** Que **UJET** no ha presentado ante este órgano regulador una justificación válida a los incumplimientos legales y contractuales en los cuales ha incurrido. Asimismo, el plazo concedido a **UJET** para que cumpliera con las obligaciones esenciales derivadas de la concesión otorgada y del contrato de concesión finalizó el 19 de marzo de 2012, sin que hubiera notificado a este órgano regulador dicha circunstancia ni se acreditara de ninguna manera dicho cumplimiento;

**CONSIDERANDO:** Que, como fue expresado anteriormente, la Ley reconoce como “esenciales” diversas obligaciones a cargo de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y, entre ellas, le da una jerarquía implícita entre ellas; que, en efecto, cuando el legislador consideró que sólo algunas de las obligaciones descritas en el artículo 30 de la Ley fueran, al ser incumplidas, motivo de “revocación” y no materia de sancionador administrativo, interpretó que estas obligaciones son el objeto y fin mismo del compromiso hecho que, en este caso, es la provisión de un servicio público de telecomunicaciones en la forma y tiempo acordado;

---

<sup>85</sup> DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín *et al*, *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*, Abogacía General del Estado, Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Tomo I, Parte General-Parte Especial I, Segunda Edición, Navarra: Editorial Aranzadi, S. A., Editorial Aranzadi, 2009, p. 139.

<sup>86</sup> Los *contratos* administrativos se resuelven por incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales. Por su parte, *las autorizaciones* pueden ser revocadas cuando su titular incumpla la normativa o las específicas condiciones que le hubieran sido impuestas en el momento de su otorgamiento. *Vid.* LAGUNA DE PAZ, *Ob. Cit*, p. 339.

**CONSIDERANDO:** Que valorando lo arriba expresado, este Consejo Directivo entiende imprescindible establecer que esta facultad de revocar un título habilitante del órgano regulador debe ser ejercida al amparo del principio de proporcionalidad por lo que, a continuación, se valorarán las consecuencias del incumplimiento de **UJET**;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, el artículo 29 de la Ley establece que serán causas de revocación de la concesión o registro, y, en su caso, de las licencias correspondientes, entre otras, las siguientes:

“a) No haber cumplido en calidad y plazo con el plan mínimo de expansión previsto en su concesión; (...)

e) La imposibilidad de cumplimiento del objeto social del concesionario según su mandato estatutario en la medida en que esté relacionada con la concesión y/o licencia otorgadas”; (...)

**CONSIDERANDO:** Que ambos incumplimientos, independientes entre sí, son motivos de revocación distintos y, por tanto, independiente uno del otro; que, por tanto, deben ser explicados y detallados por separado, como a continuación se realiza;

**CONSIDERANDO:** Que en lo que respecta al literal “a” del artículo 29 de la Ley, es menester aclarar que las recomendaciones internacionales relativas al uso, control y administración del espectro, se orientan en torno al principio de “uso eficiente” del mismo; que como este Consejo Directivo ha indicado el uso ineficiente del espectro *“implica que la administración puede incluso modificar las condiciones asociadas a dichos títulos, en lo que se refiere a la cantidad de espectro, a la zona geográfica para la que fue reservado o a las características técnicas de uso, a fin de asegurar un uso eficaz del dominio público radioeléctrico y unos niveles adecuados de eficiencia”*<sup>87</sup>, pudiendo, de ser necesario, hasta revocar las autorizaciones correspondientes;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, de las causas de revocación de la concesión antes citada, resulta el hecho cierto e inexcusable de que el legislador partió del postulado de que los servicios públicos de telecomunicaciones concesionados por el Estado a un particular para la satisfacción de derechos sociales y económicos para el bienestar general, deben prestarse conforme al principio de continuidad, que se refiere a que **el servicio debe prestarse en el área de concesión sin interrupciones injustificadas**;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, la concesión otorgada a **UJET** debía producir la operación y prestación de los servicios autorizados; lo cual no ha sucedido hasta el momento por causa del incumplimiento de **UJET**; que, en el caso que nos ocupa, destaca el hecho de que la inacción derivada de la no operación y prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones concesionados a **UJET** y el no uso de las frecuencias que fueron reconocidas para la prestación de esos servicios, hacen que las causales de revocación aplicables se manifiesten como una falta sucesiva y continua por parte de **UJET**, en tanto que las mismas renacen en el tiempo mientras se mantienen sus efectos; es decir, cada vez que se constata la imposibilidad de **UJET** de cumplir con su Plan Mínimo de Expansión y su objeto social en lo que está relacionado con la concesión y licencias otorgadas por el **INDOTEL**, enténdase la prestación de los servicios inalámbricos de voz, data y video, y el uso del dominio público del espectro radioeléctrico necesario para su operación;

**CONSIDERANDO:** Que lo anterior equivale a decir que el incumplimiento de **UJET** a su obligación como concesionaria se tipifica cada día, cada minuto y cada segundo que transcurre, sin que los usuarios tengan la posibilidad de acceder a los servicios de telecomunicaciones autorizados para ser

<sup>87</sup> Resolución No. 037-11, *Ob. Cit.*, p. 6.

prestados por **UJET**, a los cuales tienen derecho y cuya prestación es deber del Estado garantizar a tenor de nuestra Constitución y la normativa vigente; que esto implica un uso ineficiente del espectro radioeléctrico que amerita deban ser tomadas medidas inmediatas en ejercicio de una efectiva y eficiente administración este bien público escaso;

**CONSIDERANDO:** Que en los actos sujetos a condición, como en los de la especie, donde el concesionario tiene la obligación de prestar de manera continua e ininterrumpida unos servicios públicos puestos a su cargo, el incumplimiento de ésta justifica la revocación del acto; que la revocación adopta aquí la forma de sanción por incumplimiento, según el juego propio de las condiciones resolutorias; que bajo este supuesto “[l]as licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas”<sup>88</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que en los supuestos de incumplimiento de condiciones estamos en presencia de un claro ejemplo de **caducidad por la ineficacia**, de forma sobrevenida, de la que adolece el acto administrativo para continuar amparando una actividad o el ejercicio de un derecho que incumple las condiciones que inicialmente se determinaron en su otorgamiento; que la caducidad es la extinción de un acto dispuesta por la administración en virtud del incumplimiento grave y culpable, por parte del particular, a las obligaciones que el acto le creaba; que, en este sentido, la caducidad procede cuando el incumplimiento se refiere a obligaciones del interesado que fueron condición del otorgamiento del acto;<sup>89</sup>

**CONSIDERANDO:** Que en materia de servicios públicos, la responsabilidad del concesionario es por lo general de resultado y no de medios, con lo cual es una responsabilidad objetiva y no subjetiva; que, en tal virtud, así como la concesión otorgada concede un derecho de explotación de servicios y de uso del dominio público, la misma crea de igual forma ciertas obligaciones, y es el incumplimiento de estas condiciones fijadas por el propio acto lo que lleva a la extinción de la concesión, pues no se han cumplido los resultados que el Estado esperaba al momento de otorgarla;<sup>90</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, en esos casos, el acto administrativo es ineficaz o incluso inválido, de forma sobrevenida, ha caducado en sus efectos y, por tanto, procede “**revocarlo**”, entendiendo dicho concepto como la eliminación o extinción de dicho acto administrativo por no resultar adecuado a partir de ese momento para habilitar una actividad o el ejercicio de un derecho;<sup>91</sup>

**CONSIDERANDO:** Que en lo que respecta al literal “e” del artículo 29 de la Ley antes referido, este Consejo Directivo entiende pertinente aclarar que no se debe confundir *el objeto de Concesión* con *el objeto social de la concesionaria*. El *objeto de la concesión* está constituido por las prestaciones de dar o de hacer a las que se comprometen a efectuar la concesionaria y que constituyen a su vez el objeto de las obligaciones originadas en el mismo contrato; que, por su parte, el *objeto social de la concesionaria*, consiste en la actividad o actividades a las que se va a dedicar la sociedad;

**CONSIDERANDO:** Que resulta conveniente tener en cuenta si existe legislación especial que regule la actividad a desarrollar, como es el caso de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, porque a partir de su análisis podremos fijar el objeto social; que, por tanto, el objeto social de **UJET** está condicionado por la Ley 153-98 en lo que se refiere a la prestación del servicio público de telecomunicaciones; que en el caso que nos ocupa, conforme el artículo 3 de los Estatutos Sociales de

<sup>88</sup> Cfr GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, *Ob. Cit.*, p. 677.

<sup>89</sup> Cfr GORDILLO, Agustín, “El acto administrativo”, Tomo III, Capítulo XIII, p.18, disponible en [www.gordillo.com](http://www.gordillo.com)

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 18

<sup>91</sup> FORTES, Martín, “Estudio sobre la Revocación de los Actos Administrativos”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XIX N°1, julio 2006, p. 149-177.

**UJET** ese objeto social, está relacionado de manera indisoluble con el objeto de su concesión, esto es, ***“la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, conforme se encuentra definido en el Artículo 15 de la Ley 153-98 de fecha 19 de marzo de 1998, la Ley General de Telecomunicaciones (“Ley General de Telecomunicaciones”), incluyendo la prestación de servicios inalámbricos de voz (telefonía móvil), data y vídeo y/o cualquier otro servicio que le sea autorizado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) (...).”***<sup>92</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, como puede observarse, el objeto social de dicha concesionaria tiene un carácter “exclusivo”, que coincide, necesariamente, con el tipo de autorización otorgada por el **INDOTEL**, y el alcance que le confiere la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de ello, para el cumplimiento del objeto social de dicha empresa, este órgano regulador le otorgó, mediante las Resoluciones Nos. 122-08 y 123-8 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, los títulos habilitantes necesarios para ejercer su actividad; que, a raíz de ello y luego de suscrito el Contrato de Concesión, el cual está atado de manera indisoluble al objeto social de **UJET** descrito en el citado artículo 3 de los Estatus Sociales, dicha concesionaria debía cumplir con todas las obligaciones que, como concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, se encuentra descritas en el artículo 30 de la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que conforme los hechos antes descritos, es criterio de este Consejo Directivo que al haber incumplido con el objeto y las obligaciones esenciales derivadas de la concesión otorgada, y ser parte de un proceso de revocación de su concesión como el que nos ocupa, **UJET** se encuentra imposibilitada de cumplir con su objeto social, específicamente en lo que respecta a *la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones*, lo que es tipificado en el literal “e del artículo 29 de la Ley como una de las causas de revocación;

**CONSIDERANDO:** Que, como vemos, el incumplimiento de las obligaciones de prestación de servicios puestas a cargo de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones a través de la Ley, el Contrato de Concesión y el Plan Mínimo de Expansión de los servicios autorizados, así como la imposibilidad de cumplir con el objeto social de la empresa, en virtud de la sanción que dicho incumplimiento conlleva, son causales de la revocación de la concesión y sus respectivas licencias, a tenor de los literales “a” y “e” del artículo 29 de la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, los términos y condiciones a los que se sujetó **UJET** para cumplir con sus obligaciones esenciales no han sido respetados, con lo cual, en virtud de esa gestión directa e inmediata del interés público con la que debe cumplir el **INDOTEL** como órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana, procede la revocación de la concesión, y la consecuente resolución del Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **UJET** con fecha 5 de agosto de 2008, de conformidad con los ordinales “a” y “h” del artículo Décimo Quinto del referido acuerdo;

**CONSIDERANDO:** Que en efecto, el artículo “**Décimo Quinto**” del Contrato de Concesión establece que el mismo podrá ser revocado de manera total o parcial en caso de que se presenten las precitadas causas, y agrega en su literal “h” lo siguiente: *“Por haber incumplido, sin causa justificada, cualquiera de las obligaciones puestas a su cargo por la Ley, sus reglamentos de aplicación y/o el presente contrato”*; que, en este sentido, el Contrato de Concesión que nos ocupa contempla que la concesión otorgada podrá ser revocada cuando la concesionaria incumpla la normativa vigente o las específicas condiciones asumidas en el momento de su otorgamiento;

---

<sup>92</sup> Subrayado y resaltado nuestro.



**CONSIDERANDO:** Que el artículo “**Décimo Cuarto**” del Contrato de Concesión dispone que el **INDOTEL** podrá revisar dicho contrato, haciendo especial énfasis en las condiciones de prestación de los servicios autorizados y el cumplimiento del plan de expansión que conforma el “Anexo” del mismo y, *“si como resultado de dicha revisión el INDOTEL descubre que existe alguna de las causas de revocación del presente contrato, procederá a declarar la misma, según corresponda”*;

**CONSIDERANDO:** Que la “revocación” es la declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o de ilegitimidad<sup>93</sup>, que, como ha indicado este Consejo Directivo anteriormente, *“puede hacerse de oficio o a solicitud de parte; es decir, que la decisión de revocar el acto puede tomarla la autoridad competente por su propia iniciativa, o porque algún interesado se lo solicita,”*<sup>94</sup>

**CONSIDERANDO:** Que como hemos expresado más arriba, el **INDOTEL**, en el ejercicio de su actividad goza de distintas potestades entre las cuales se encuentra la de “Autotutela”, cuya manifestación más importante se encuentra en la facultad revocatoria de la Administración, es decir, la potestad de extinguir o dejar sin efecto jurídico sus actos administrativos dentro de su propia sede administrativa, tanto por razones de ilegalidad, como por razones de mérito: oportunidad o conveniencia con el interés público.<sup>95</sup> Así la revocación constituye uno de los medios o formas de extinción del acto administrativo;

**CONSIDERANDO:** Que no obstante, el fin último de la revocación de todo acto administrativo vendrá determinado por una motivación externa traducida en un interés público, que es lo que sirve a su vez de fundamento a la revocación y que puede responder o no a las mismas razones de la señalada naturaleza que tuvo en cuenta inicialmente la Administración para dictar el acto cuya revocación ahora pretende;<sup>96</sup>

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL**, como órgano de la Administración Pública *“requiere determinar la causa en virtud de la cual esa gestión directa e inmediata del interés público supone, como elemento necesariamente constitutivo la extinción de un acto, la necesidad de satisfacer el interés público encomendado a su gestión uno de cuyos elementos es la vigencia del ordenamiento jurídico. De suerte que verdaderamente es el interés del público el fundamento de tal potestad: la autotutela es la gestión administrativa que permite revocar, y la satisfacción del interés público su fundamento”*<sup>97</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la resolución de un contrato ha sido definida como *“la acción de extinguir, o el resultado de esta acción; más especialmente, extinción, en principio retroactiva de un contrato sinalagmático que, fundado en la interdependencia de las obligaciones que resultan de este tipo de contratos, consiste en liberar a una parte de su obligación (y en permitirle exigir la restitución de lo que ella ya ha suministrado), cuando la obligación de la otra parte no puede ser cumplida, sea a causa de una culpa de esta (incumplimiento sancionado según los casos por la invalidación judicial o por*

---

<sup>93</sup> DROMI, *Ob. Cit.*, p. 411.

<sup>94</sup> Resolución No. 004-05, dictada por el Consejo Directivo en contra de FCT DOMINICANA, S. A. en fecha 13 de enero de 2005, p. 6.

<sup>95</sup> Cfr. MEIER, Enrique: “Teoría de las Nulidades en el Derecho Administrativo”. Caracas, Editorial Jurídica Alva, 2001, pag. 97.

<sup>96</sup> FORTES, *Ob. Cit.*, p. 149-177.

<sup>97</sup> Sentencia de fecha 31 de enero de 1990 de la extinta Corte Suprema de Justicia hoy Tribunal Supremo de Justicia, en el caso Farmacia Unicentro, C.A.

*cláusula resolutoria expresa*) [...]”<sup>98</sup>; que, en suma, resolver un contrato se contrae a disolverlo por causa de inejecución de las condiciones o cargos pactados;<sup>99</sup>

**CONSIDERANDO:** Que las partes voluntariamente acordaron que los mismos motivos descritos en el artículo 29 de la Ley en lo relativo a la revocación de la concesión, serán causa de resolución del contrato, pero es menester aclarar que aun sean las mismas, estas son independientes una de la otra y entre sí; que es de reconocer, sin embargo, que la no existencia de concesión conlleva, por tanto, que el objeto y fin del contrato de concesión deje de existir, como sucede en el caso que nos ocupa; que, en vista de ello, la falta “legal” subsistiría sin la necesidad del reconocimiento de las partes en el contrato de concesión, lo que hace que los motivos “contractuales” sean supletorias a los motivos “legales” de resolución de los contratos de concesión;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de todo cuanto ha sido expuesto, resulta evidente que se impone a este Consejo Directivo, en su condición de máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana y, en el ejercicio de sus potestades legales, ejercer su potestad de autotutela administrativa ante los incumplimientos de obligaciones esenciales asumidas por la compañía **UJET**, en su condición de concesionaria del Estado Dominicano para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios inalámbricos de voz, data y video en todo el territorio nacional, para lo cual le fueron asignados a su favor recursos del dominio público radioeléctrico, específicamente los segmentos de banda comprendidos entre los **2300 MHz - 2399 MHz** y los **2483.6 MHz – 2500 MHz**; y, en consecuencia, decidir, en el dispositivo del presente acto administrativo: *(i)* la revocación de la concesión y las licencias otorgadas por virtud de las Resoluciones Nos. 122-08 y 123-8 del Consejo Directivo del **INDOTEL**; *(ii)* la cancelación de los certificados de licencia correspondientes a las frecuencias de espectro asignadas a favor de esa empresa, y, *(iii)* la resolución del Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **UJET**, con fecha 5 del mes de agosto del año 2008;

**CONSIDERANDO:** Que en vista de que ha sido ordenada la revocación de las autorizaciones de **UJET**, este Consejo Directivo entiende que carecería de objeto referirse a las faltas tipificadas como “**muy graves**” cometidas por **UJET** al incumplir las siguientes obligaciones: *(i)* de participar como agente de percepción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), lo que conlleva la violación del ordinal “f” del artículo 30 de la Ley, que podría haber sido sancionado por el ordinal “l” del artículo 105 de la Ley; *(ii)* de pagar las facturas emitidas por concepto del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico de los años 2009, 2010 y 2011, ascendente a Cuarenta y Siete Millones Novecientos Quince Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con 96/100 (RD\$47,915,247.96), lo que conlleva la violación del ordinal “i” del artículo 30 conjuntamente con el artículo 67 de la Ley, que podría haber sido sancionado también por el ordinal “l” del artículo 105 de la Ley; *(iii)* de no construir las instalaciones ni explotar los servicios dentro de los plazos señalados, la cual es una de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión, lo cual conlleva también una violación del ordinal “n” del artículo 105 de la Ley; y, *(iv)* de impedir el acceso a un funcionario de inspección del **INDOTEL** a las instalaciones de la empresa en las inspecciones realizadas los días 18 de marzo y 11 de abril de 2011 para fiscalizar el funcionamiento de las instalaciones técnicas, dependencias y equipos de **UJET**, lo que conlleva la violación al ordinal “g” del artículo 30 de la Ley, lo que podría haber sido sancionado por el ordinal “i” del artículo 105 de la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que, esta carencia de objeto se produce cuando el órgano regulador no debe, *strictu sensu*, “sancionar” y, en consecuencia, imponer cargos por incumplimiento (CI) en virtud del

<sup>98</sup> Asociación Henri Capitant, “**Vocabulario Jurídico**”, Editorial Temis, Colombia, 1995, p. 767.

<sup>99</sup> CAPITANT, Henri. “**Vocabulario Jurídico**”. Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 488-489.

artículo 109 de la Ley a aquel que, una vez ha revocado el título habilitante correspondiente, pues el sujeto pasible de sanción ha dejado de ser un ente regulado por el **INDOTEL**; que, sin embargo, este Consejo Directivo tiene el interés de aclarar que lo anterior no impide que el órgano regulador persiga, a través de los medios legales que el ordenamiento jurídico dominicano permite, los créditos que han nacido durante el período en que la **UJET** fue una concesionaria del servicio público de las telecomunicaciones, titular de una importante porción del dominio público radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, este Consejo Directivo entiende que perseguir el cumplimiento de obligaciones como la de pago, es una facultad que posee todo órgano de la Administración Pública en beneficio del Estado y frente a la responsabilidad social que posee frente al sector y la sociedad dominicana de administrar efectiva y eficientemente los bienes y recursos de la Nación; que, en consecuencia, este Consejo Directivo hace expresas reservas de perseguir las sumas adeudadas por **UJET** a este órgano regulador, por todas las herramientas legales que el ordenamiento jurídico dominicano establece a su favor;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, en vista de que ha sido ordenada la revocación de las autorizaciones de **UJET**, este Consejo Directivo entiende que también carecería de objeto referirse a la falta tipificada como “**muy grave**” cometidas por **UJET** por [l]a negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador” para fiscalizar el funcionamiento de las instalaciones técnicas, dependencias y equipos de **UJET**, configurada en las inspecciones realizadas los días 18 de marzo y 11 de abril de 2011, lo cual conlleva la violación al ordinal “i” del artículo 105 de la Ley; así como también carecería de objeto referirse a la falta de construcción de infraestructura y de explotación de los servicios dentro de los plazos señalados, considerada como una de las condiciones esenciales del Contrato de Concesión, lo que transgrede el ordinal “i” del artículo 30 de la Ley y es sancionada en el ordinal “n” del artículo 105 de la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que la presente resolución que dispone la revocación de las autorizaciones emitidas a favor de **UJET**, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico y, en consecuencia, declara la resolución del Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **UJET**, en tanto es un acto administrativo, está investida de fuerza ejecutoria de forma inmediata y obligatoria, salvo mandato judicial consentido, a tenor de los principios generales de derecho administrativo universalmente admitidos, y de manera especial, por disposición expresa del artículo 99 de la Ley No. 153-98;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010 y publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010;

**VISTA:** La Convención Americana de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, ratificada por la República Dominicana mediante la resolución No. 739, de fecha 25 de diciembre de 1977;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante Resolución No. 07-02, con modificaciones realizadas mediante Resolución No. 129-04 del Consejo Directivo;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, del Consejo Directivo;

**VISTAS:** Las Resoluciones Nos. 122-08 y 123-08, dictadas con fecha 19 de junio de 2008 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**; mediante las cuales este órgano regulador autorizó la transferencia de

las autorizaciones que le otorgaban a la sociedad **REPUESTOS DE RADIO Y TELEVISION, C. POR A.**, el derecho de uso de los segmentos de banda comprendidos entre los **2300 MHz – 2399 MHz** y los **2483.6 MHz - 2500 MHz**, a favor de la sociedad comercial **UJET DOMINICANA, S. A.**, y otorgó la concesión correspondiente para el uso de dichas bandas de frecuencia de espectro en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

**VISTO:** El Contrato de Concesión, suscrito entre el **INDOTEL** y **UJET DOMINICANA, S.A.**, con fecha 5 de agosto de 2008;

**VISTA:** La Resolución No. 164-08, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictada con fecha 11 de agosto de 2008, que aprobó de manera definitiva el contrato de concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **UJET DOMINICANA, S.A.**;

**VISTOS:** Todos los Elementos de prueba aportados y acreditados, descritos en la sección IV de la presente Resolución;

**VISTAS:** Todas las demás piezas que conforman el expediente y que son objeto de mención en el cuerpo de esta resolución;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR TOTALMENTE** la concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios inalámbricos de voz (telefonía móvil), data y video, en todo el territorio nacional y las correspondientes licencias, otorgadas a favor de **UJET DOMINICANA, S.A.**, para el uso de los segmentos de banda comprendidos entre los **2300 MHz – 2399 MHz** y los **2483.6 MHz - 2500 MHz**, por virtud de las Resoluciones Nos. **122-08** y **123-08**, dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 19 de junio de 2008; de conformidad con los literales “a” y “e” del artículo 29.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, conforme ha sido detallado para cada caso; y el artículo 17 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones y Licencias y Registros Especiales para Prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y los literales “a” y “h” del artículo Décimo Quinto Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **UJET DOMINICANA, S.A.**, con fecha 5 de agosto de 2008; por causa del incumplimiento grave de **UJET DOMINICANA, S.A.**, a las condiciones y obligaciones esenciales asumidas en calidad de concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, establecidas en el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y los artículos “Séptimo” y “Décimo Primero” del Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **UJET DOMINICANA, S.A.**, conforme consta en los motivos expuestos en parte anterior de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de los Certificados de Licencia numerados de forma consecutiva desde el **1296-1** hasta el **1296-905**, inclusive, emitidos por el **INDOTEL** a favor de **UJET DOMINICANA, S.A.**, correspondientes al segmento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico comprendido entre los **2300 MHz** y los **2399 MHz**, en atención a lo dispuesto en el ordinal “Primero” del dispositivo de esta resolución.

**TERCERO: DECLARAR RESUELTO** el Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **UJET DOMINICANA, S.A.**, con fecha 5 de agosto de 2008, de conformidad con los literales “a” y “h” del artículo “Décimo Quinto” del indicado contrato, a raíz del incumplimiento grave de **UJET DOMINICANA, S.A.**, a las obligaciones esenciales puestas a su cargo por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y los artículos “Séptimo” y “Décimo Primero” del referido Contrato de Concesión.

**CUARTO: DECLARAR** que el presente acto administrativo es de obligado cumplimiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**QUINTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva la notificación de copia certificada de la presente Resolución a la empresa **UJET DOMINICANA, S.A.**, con acuse de recibo, así como su publicación (i) en un periódico de amplia circulación nacional, por contener disposiciones de interés público; (ii) en el Boletín Oficial del **INDOTEL**; y, (iii) en la página Web que mantiene la institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana hoy día primero (1°) de mayo del año dos mil doce (2012).

Firmados:

**David A. Pérez Taveras**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Miguel Guarocuya Cabral**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro ex officio del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Domingo Tavárez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo